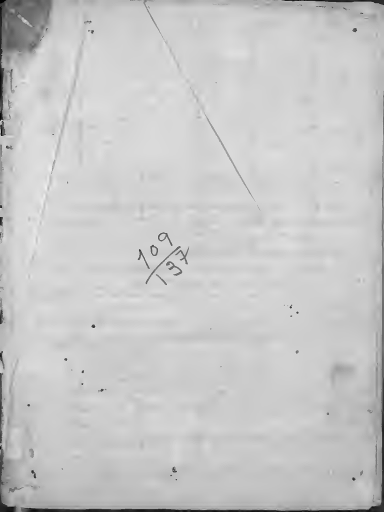

109
137

jndeze de los Papeles q̃ contiene este libro

1 Por el Monast.º de la Cartuxa de Xerez sobre el agrauio q̃ le haze la Ciudad en no tenerle presente en el Arbitrio bechami.º de la Bellota

2 Peticion del mismo Monast.º sobre que se le den cient ducados autorizados de una decission de la Rota en su fauor sobre la exencion de Diezmos

3 Por la Cartuxa de Granada sobre lo dros. q̃ tiene

4 Por el Rey de la Prov.ª de Guipuzcoa en defensa de su Jurisd.ⁿ

5 Por D.ⁿ Beltran Velez de Guevara sobre la bexacion de una pens.ⁿ

6 Cedula R.l Revalidando la prohiv.ⁿ del Comercio con el Reino de Port.l

7 Papel de Migl. de Nebe contra los Vezed.s de su Yermo

8 Declarac.ⁿ de los prodig.s haparecidos en Roma año de 1624

9.º Hinundación de Sevilla del año de 1622

10 Aleg.n de P. D. Pedro Ant.º Bravo, en favor de los P.P.es Regulares

11 — Por Dignidad Episcopal en un Recurso de Fuerza

12 — Avisos utiles p.a los vecinos de Sevilla

13 — Por D.n Guillen Ramon de Moncada Marq. de Aytona sobre su Jurisd.n Militar

14 Discurso Politico en favor del mismo en que se de muestra q.e justam.te mando cortar la Cabeza a D.n Ant.º de la Torre

15 — Discurso Genealogico de la Cassa de Moncada del Marq. de Aytona

16 — ~~Discurso en que se demuestra las Cartas de ... la Comun.n entre los Rein. de la ... Ego dalete~~

17 — Papel del D.or D.n Agustin del Hierro Fiscal del Consejo, contra algunos de los deling. de ... M.d

18 — Por el Jurado Alonso Gutierrez, sobre execuc.

Nota — entre el octavo y 9.º hay una Zedula de la ... gatria ... q.e ... el ... n.º 24

AVISOS MVY IMPORTANTES PARA EL BIEN COMVN Y PARTICVLAR DE LOS VEZINOS DE LA CIVDAD DE SEVILLA:

donde demas de los vtiles, y cosas necessarias que se tratan, se dá noticia de los Archiuos y legaxos, en que se hallarán los Originales, Traslados y Registros que se han hecho del pleyto, y de las doze Prouisiones, y Cedulas de su Magestad, q̃ ponen remedio en los grandes daños, que en vidas y casas de los dichos vezinos los incendios de la Poluora hizia, por labrarse y almacenarse cerca de la poblacion. Y se aduierte la importancia q̃ es para la guarda y conseruacion desta Ciudad el sustentar lo que se ha executado en virtud de las dichas Prouisiones, y Pleyto: Dizense los medios y caminos por donde se sustentrá con efecto: y que si bien se han alçado los Estancos de Poluora de España, y dado licencia general para que todos libremente la puedan labrar, q̃ su Magestad tiene mãdado vltimamẽte, en quãto a la parte dõde se ha de labrar, q̃ en Seuilla solo sea en el sitio de Quartos, y no en otro ningun sitio. Auisase, que en la guarda y execucion dello cõsiste el vnico remedio para escusar los dichos daños desta Ciudad. Y se dá mas a entender (aunque es notorio) que lo ventilado y ganado por este Pleyto de apartar las fabricas de Poluora de Seuilla, es en beneficio comun y particular de todos los vezinos della, y no de solos los que viuen en Triana.

DIVIDENSE ESTOS AVISOS EN QVATRO PARTES, LA primera y vltima son mas importantes que se vean,

Año 1626.



PRIMERA PARTE.

En la qual con la breuedad que el caso permite, se pone la relacion del pleyto: y dizen sus varios y diuersos sucessos, encontrados ordenes, y singulares controuersias, para la mejor inteligencia y ponderacion de lo que se auisa.



VIENDO CERCA DE LA CIVDAD DE SEVILLA [a] EN el ſitio de las Badurrias (que es junto al arrabal de Triana, y vezino a los Conuentos de nueſtra Señora de la Victoria, y de nueſtra Señora de los Remedios, de Carmelitas Deſcalços) dos molinos y almacenes de Poluora, el vno de Damian Perez Galindo, y el otro de Alõſo Matias de Bolaños. [b] Los molinos y almacenes de Damian Perez ſe encendierõ a catorze del mes de Nouiembre de mil y ſeyſcientos y treze años, lueues a las dos de la tarde, repentinamente, cauſando muchas muertes, y haziendo tan comunes y generales daños en las Igleſias, Alcaçares Reales, caſas, y edificios deſta Ciudad, que el Cabildo della tomó reſolucion de remediar de vna vez tan grãdes y comunes daños como de ordinario recibia, y auia recibido en diuerſos tiempos y ocaſiones, con la vezindad de los molinos y almacenes, de Poluora. Y auiendo conſiderado y reconocido, que los miſmos daños auia de recibir con los molinos y almacenes, que de Alonſo Matias quedauan en el miſmo ſitio y paraje de las Bandurrias, que con los que alli ſe auian quemado de Damian Perez; y que era preciſo y neceſſario para eſcuſar los dichos daños, quitar los dichos molinos de Alonſo Matias, y q̃ eſtuuieſſen apartados vna legua de la Ciudad, y arrabales, y todas las demas fabricas, y almacenes de Poluora, que adelãte huuieſſe y ſe labraſſen, lo ſuplicò aſsi a ſu Mageſtad en los Conſejos de Iuſticia y Guerra, preſentando informacion de veynte teſtigos en eſta conformidad, donde aueriguó los daños, muertes y ruinas que en diuerſas ocaſiones y tiempos auia recibido con los incendios de los molinos y almacenes de poluora, y neceſsidad que eſtuuieſſen diſtintos y apartados vna legua de ſu poblacion.

[a] La parte a dõde eſtauan antes los molinos, y almacenes de Poluora.

[b] Las ocaſiones y cauſas deſte pleyto, Autores y coadiuuantes del.

¶ Y el Cabildo deſta Santa Igleſia Metropolitana de Seuilla, auiendo primero hecho diputaciõ y embiado recaudo al Cabildo de la dicha Ciudad, para que trataſſe el remedio de tan ordinarios daños, en que ſiempre la Santa Igleſia alcançaua gran parte, por ſer de tan ſumptuoſo y coſtoſo edificio, ſalio tambien a eſta cauſa y a ſu nõbre ſe ha ſeguido aqui y en la Corte, como parece por los pleytos. Y a la pretenſion dellos tambien coadiuuaron (por los particulares daños que recibieron) los Alcaçares Reales, Caſa de Moneda, y en ſu nombre el Alcayde, Theſorero, y Oficiales, que a la ſazon eran. Y lo miſmo hizieron la Parroquia de Santa Ana, y otros muchos; y en particular los dichos Conuentos: el de nueſtra Señora de la Victoria, con informaciõ de cinco teſtigos de ſus daños, y el de Carmelitas Deſcalços de los ſuyos, hecha con ſeys teſtigos.

¶ El ſeñor Duque de Alcala, y los Titulos de Seuilla, y perſonas de mas cuenta Ecleſiaſticas, y ſeglares no ayudaron poco en la Corte con ſus auiſos y cartas; y las q̃ eſcriuio diuerſas vezes el dicho Cabildo Ecleſiaſtico fueron en gran numero, y caſi ſin el las ſuplicas que la dicha Ciudad hizo a ſu Mageſtad, y dichos Conſejos de Iuſticia, y Guerra, y las cartas q̃ eſcriuio a los Grãdes, y Cõſejeros, dãdo a entẽder por ellas, y muchos memoriales impreſſos ſu juſticia. En virtud de la qual, deſpues de muchas

chas informaciones, Prouisiones y Cedulas, que se despacharon de diligencias, vistas, e informes que se hizieron, ganò la dicha ciudad diez Prouisiones del supremo Consejo de justicia sala de gouierno, de si siendo este caso, y executoriandole en su fauor, en conformidad de la justicia q̃ auia suplicado.

¶ [c] En la qual pretension, y dichas diligencias se gastó de tiempo treze años, porque se començó este pleyto el de seyscientos y treze, y el de veynte y seys se acabo; auiendose seguido siempre lo principal del en el Real Consejo de Iusticia y Gouierno, donde se acudio primero, [d] por tocarle mas esta causa que a otro ningun Consejo, porque los dichos Molinos no eran de su Magestad, con administracion del Consejo de Guerra, sino de particulares Poluoristas; y en esta causa no se trataua de cosas tocantes a Guerra, ni de la cantidad, o calidad que se auia de hazer la Poluora, sino solo de que no se labrasse, y almacenasse en sitio, y parte que asolasse a esta Ciudad. Y porque la asignacion de sitio a proposito, y sin daños es necessario a la conseruacion desta Republica, y el señalarle tal, meramente toca a su buen gouierno, y este solo pende y pertenece al supremo Consejo de Iusticia; conocio desta causa, y despachò las dichas diez Prouisiones, mandando demas de otras cosas las siguientes.

[c] *Que durò treze años este pleyto, en q̃ Seuilla ganò diez Prouisiones del supremo Consejo de justicia, en fauor y conformidad de su pretension.*

[d] *Las razones porque el conocimiento desta causa toca al Consejo de Iusticia, y no al de Guerra.*

¶ §.2. [e] Que se quiten todos los Molinos que huuiere en el dicho sitio de las Bandurrias, y en otra qualquier parte de Seuilla, y de sus arrabales, y se haga se muden y aparten vna legua de su poblacion, que esta distancia tiene el sitio de las Fuentes, que se señalò para ellos: y tambien el sitio de Quartos, que despues se señaló para el mismo efecto ([f] q̃ ambos sitios es todo vno) en esta manera, que toda es vna tierra y baldio continuado de Seuilla, que por vnas partes donde linda mas cerca de vn Castillo, que llaman Quartos, tiene esse nombre; y por otras algo mas apartado, donde tiene vnas fuentes, le llaman las Fuentes, y solo tiene de diferencia ser vna punta vn poco mas cerca de Seuilla q̃ la otra si bien todo está vna legua de la dicha Ciudad, a poco mas, o menos. Por lo qual todo lo que se ha dicho y dixere del sitio de Quartos, se entiẽde tãbien del de las Fuentes: y al contrario, por ser todo vn sitio, y estar inclusas las Fuentes en el baldio y sitio de Quartos. Los quales sitios reconocio y escogio Seuilla en virtud de antecedentes ordenes de su Magestad.

[e] *Algunas de las principales cosas que mandan las Prouisiones del Consejo de Iusticia, para remedio de los Daños de los incendios de Poluora de Seuilla.*

[f] *Que es todo vno el sitio de las Fuentes y Quartos, en q̃ forma.*

¶ Y asi mismo mandan las dichas Prouisiones, q̃ en ninguna manera se cõsienta, q̃ agora, ni en ningun tiẽpo en el dicho sitio de las Bandurrias, ni en la dicha Ciudad, y arrabales se almacene, labre, ni refine de aqui adelãte Poluora alguna. Y q̃ se hiziessẽ deshazer los dichos Molinos de Poluora, que en el dicho sitio de las Bandurrias cerca del arrabal de Triana tenia el dicho Alonso Matias Poluorista, y que dentro de vn breue termino el suso dicho, y el dicho Damian Perez, el otro Poluorista, a su costa edificasse cada vno su molino en el dicho sitio de las Fuentes: y no lo queriendo hazer el dicho Alonso Matias, que se hiziesse, que el dicho Damian Perez en el dicho sitio de las Fuentes edificasse y labrasse los dichos dos Molinos conforme al ofrecimiento que tenia hecho (que era de edificar a su costa ambos los dichos Molinos con sus almacenes, los de Alõso Matias y los suyos) o q̃ los edificassen y labrasẽ a su costa los demas Poluoristas q̃ huuiesse en la dicha Ciudad; y estas ordenes muchas vezes mandan

 que

q̃ se guarden, y que no se consienta, ni dè lugar hazer cõtra ellas nouedad alguna. Y vltimamente mandan las dichas Prouisiones, q̃ en el dicho sitio de Quartos se edifiquẽ los dichos molinos y almacenes de Poluora, para q̃ alli se labre, refine, y almacene toda la q̃ se huuiere de labrar y refinar en la dicha Ciudad; expressando con particular mandato, q̃ no se consientan, ni den lugar, que se labren, ni edifiquen en otro ningun sitio q̃ el dicho de Quartos.

g Que està cometida vltimamente la execucion de las dichas Prouisiones al acuerdo dicha Real Audiencia, y nombrado por Iuez conseruador en este negocio y causa. Dizese tambien la ocasion de començarse la competencia, que sobre este negocio huuo entre los Cõsejos de Iusticia y Guerra, que durò nueue años.

g ¶ §. 3. Y de las dichas diez Prouisiones las quatro primeras hablaron, y se cometieron la execucion dellas al oficio de los señores Asistentes, y despues se cometieron; y las seys restantes al Acuerdo de los señores Regente, y Oydores desta Real Audiencia de Seuilla, a peticion de la dicha Ciudad, que suplicò a su Magestad fuesse la dicha Audiencia (como lo es) su Iuez conseruador en esta causa; porque auia experimentado seguirse inconuenientes de tener esta comission los señores Asistentes, respecto de ser juntamente Capitanes Generales de la Milicia, y tener con ello dependencia del Consejo de Guerra, y encontrados Ordenes a los del Consejo de Iusticia, por la competencia que auia sobre este negocio entre ambos los dichos Cõsejos: Con ocasiõ, que el año de seyscientos y catorze en execucion y cumplimiento de la primera Prouision del Consejo de Iusticia, el Conde de Saluatierra Asistente que a la sazon era de esta Ciudad, mandó al dicho Alonso Matias, que dentro de tres dias deshiziesse los molinos de Poluora, que tenia en el dicho sitio de las Bandurrias, y que de no hazerlo, mandaria a su costa derribarlos. Y el dicho Alõso Matias no los deshizo, sino apeló dello a la dicha Real Audiencia. La qual viẽdo la precisa necessidad de derribarlos, para escusar los daños de la Ciudad, remitio al dicho Asistẽte el mãdar luego deshazerlos, denegãdo la suplicacion deste auto, si la huuiesse: Y el dicho Asistente hizo deshazer los dichos molinos, y que se le notificasse a Alonso Matias los labrasse y reedificasse en el dicho sitio de las Fuentes, si queria tener en Seuilla molinos.

¶ Y el dicho Alonso Matias teniendose por agrauiado, y pretendiẽdo boluer a hazer los molinos en el dicho sitio de las Bandurrias (donde se le derribaron) por los particulares y grandes interesses que dello se le seguiã por tener alli gran huerta, jardin, tierras y edificios labrados, de importancia y costa, y la comodidad de estar cerca de su viuienda y casa de Triana. Fue a la Corte a valerse del Real Consejo de Guerra, donde informó ser el dicho sitio de las Bandurrias sin daños, y a proposito para la fabrica de la Poluora, y todo lo demas que para su intento conuino: Por lo qual el señor Marques de la Hinojosa, del Consejo de Estado y Guerra, pareciendole tocarle la defensa desta causa, por ser a su cargo el apresto y prouisiõ de la Poluora, como Capitan General, que es, de la Artilleria de España, amparò al dicho Alonso Matias, por ser su Oficial de municiõ de Guerra; y lo mismo hizo el Real Consejo della. Y teniendo por suyo el conocimiento deste pleyto, y quexa de Alonso Matias, mandó ponerle en possession de los dichos molinos, y despues dar traslado a Seuilla. [h] Para lo qual despachò Cedula en veynte de Febrero de mil y seyscientos y diez y siete, (cuyo testimonio està en este pleyto) y en ella se le mandó al Señor don Francisco de Texada y Mendoça, Presidente que

h Cedula que despachò el Real Consejo de Guerra, con ordenes opuestos a los del Consejo de Iusticia, sobre que huuo lances y diferencias.

a la sazon era de la casa de la Contratacion de la dicha ciudad, que boluiesse a reedificar los molinos de Alonso Matias en la misma parte y lugar que en el sitio de las Bandurrias se le deshizieron, y que fuesse a costa del dicho Asistente Conde de Saluatierra, que los auia mandado deshazer. Y esta orden vino, inhibiendo al Audiencia, mandandole, que no impidiesse la dicha reedificacion de los molinos, sino antes, que para su execucion diesse y hiziesse dar todo el fauor, ayuda, y asistencia que fuesse necessario, y se le pidiesse: y con otros esfuerços, y carta particular para el dicho señor Presidente. De forma, que le fue forçoso obedecer, y començar la reedificacion de los dichos molinos, como se le mandaua.

¶ Y el dicho Conde de Saluatierra Asistente mouido del gran daño q̃ dello resultaua a la dicha ciudad, junto con ser requerido della con las Prouisiones, segunda, tercera, y en particular con la quarta, en que el Real Cōsejo de Iusticia, preuiniēdo este caso, le mandaua no cōsintiesse hazer nouedad, impidio al señor Presidente la dicha reedificacion de los molinos començada. Y en competencia fue este negocio al Audiencia, la qual mandó (como parece por el pleyto) que no se reedificassen los dichos molinos, ni hiziesse nouedad alguna: y remitio el caso al Real Consejo de Iusticia, donde auiendose visto, y la respuesta de la Real persona, de las consultas q̃ ambos los dichos Consejos le auian hecho, en que su Magestad mandó, q̃ el Consejo de Iusticia conociesse desta causa, y executasse lo que en ella tenia ordenado. Despachó la quinta Prouision, esforçando, que se prosiguesse en no consentir hazer nouedad; y para mas firmeza y seguridad dello, remitio el cumplimiento de todas las dichas Prouisiones al Acuerdo desta Real Audiencia (como se ha dicho) la qual acetó la comision, y aduocò a si todos los autos hechos ante el dicho Asistente, en virtud de las Prouisiones.

¶ § 4.[1] Despues de lo qual, insistiendo el dicho Alonso Matias en quedarse en el dicho sitio de las Bandurrias, por sus particulares interesses referidos. Y pareciendole al dicho señor Marques de la Hinojosa, que se podia hazer sin daño de Seuilla, apartando los molinos de donde estauan antes que se derribaran trezientos y treynta passos; encaminó que su primo el señor Conde de Peñaranda, que era Asistente de la dicha ciudad, lo escriuiesse assi, como lo hizo: diziendo, que bastaua apartarse los molinos la dicha distancia de trezientos y treynta passos de donde el Conde de Saluatierra los hizo derribar. Y teniendo por cierto los contrarios que esta diligencia, e informe bastaua para labrar en su conformidad los molinos en las Bandurrias, juntó el dicho Alonso Matias los materiales, haziendo muy grandes gastos en la abundancia que dellos se preuino; y estando todos a punto, no se atreuio el dicho Conde de Peñaranda a leuantar los molinos, viendo que se lo impidiria la Audiencia: y assi escriuio al Real Consejo de Guerra, que no se consentiria labrarlos en las Bandurrias, mientras no se acabaua la competencia entre los dichos Consejos. Por lo qual se trató, que de todo se concluyesse: boluiendo con grande esfuerço a consultar a la Real persona el Consejo de Guerra, diziendo, que era muy desacomodado para la fabrica de la Poluora el sitio de las Fuentes, señalado de nueuo por el Consejo de Iusticia, y ciudad de Seuilla; y que el sitio de las Bandurrias era sin daños, y el que mas conuenia, y otras muchas cosas con

[1] *Que por ciertas diligencias que Alonso Matias Poluorista hizo de nueuo, y sus coadiuuantes, para q̃ se quedassen los molinos de poluora en el sitio de las Bandurrias: boluio el Cōsejo de Guerra a consultar sobre ello a su Magestad.*

formes a este intento, y las que a cerca del, coadiuuãdolo la junta de Guerra de Indias dezia: y el dicho señor Marques en vn largo memorial que presentò, donde demas de otras razones y conguencias que propuso, hizo instancia, con dezir, que desseando hazer seruicio a su Magestad, despues de muchas dificultades que se passaron con el dicho Alonso Matias, auia tratado asiento con el, en el qual se ofrecia a dar cada año a su Magestad ciento y cincuenta quintales de Poluora graciosos; y que la condicion q̃ en primer lugar pretendia, era, que se le auia de permitir boluer a leuantar los molinos en el dicho sitio de las Bandurrias, en la parte y lugar que los tenia quando se los derribaron; y que mientras esto no se allanasse, no podia tener efecto el asiento: y que la falta de poluora era muy grande, y otros muchos discursos, encaminados al proposito de que su Magestad mãdasse al Consejo de Iusticia, que alçasse la mano deste negocio, y que no impidiesse la reedificacion de los molinos en las Bandurrias, apartandolos de donde se derribaron, los dichos trezientos y treynta passos, que el Conde de Peñaranda dezia que bastaua.

¶ §. 5. * Su Magestad viendo la gran competencia, y oposicion de pareceres de los Consejos, y contrarias instancias que por ambas vias con las consultas y memoriales se le hazian, desseando componer las diferencias, y acertar cõ lo que mas en el caso conuenia, tomó por medio mandar (escriuiendolo con su Real mano) que se juntassen el Asistente de Seuilla, y el Regente de la Audiencia, el Presidente de la Contratacion, y los Diputados de la ciudad, y que todos, auiendo reconocido los sitios, confiriessen y se conformassen, en la parte y sitio que mas conuenia que se leuantassen los molinos de poluora, haziendo eleccion del sitio que fuesse mas a proposito, y que todos le embiassen sus pareceres para mandar tomar la resoluciõ que mas conuiniesse: y mandò al Consejo de justicia, que por la via que le tocaua lo ordenase, para que la junta se tuuiesse. Y auiendolo mandado en cartas del señor Presidente de Castilla, Arçobispo de Burgos, de diez y nueue de Enero de mil y seyscientos y veynte y vno; y que se le remitiese la consulta, o informes, para que se tomase resolucion.

* *Medio q̃ la Real persona tomò, para saber qual era conueniente el sitio mas a proposito para las fabricas, y almacenes de Poluora. Para lo q̃ mandò, que se juntassen, y le informassen las cabeças de los Tribunales, y gouierno de la dicha Ciudad.*

¶ 1 La Ciudad viendo que le yua la importancia deste negocio en conocer los dichos informantes su justicia, hizo imprimir luego para darles el memorial de ocho pliegos, que està presentado en este pleyto; donde con demonstracion prueba la mucha que tiene, y quan dañoso y fuera de proposito es el dicho sitio de las Bandurrias, de la controuersia, para estar en el las fabricas de la Poluora, y la necessidad de que estèn apartadas vna legua de su poblacion, para no ser destruyda con sus incendios. Y propuso entre otros sitios el de Quartos, para que en el se labrassen las dichas fabricas. Y dize en relacion los daños que ha recibido esta Republica en diuersas ocasiones y tiempos con los incendios de la Poluora: y trata otras muchas cosas de importancia en la materia: y satisfaze a todas las replicas, que a cerca della contra su pretension se pueden poner, como se entenderá viendo el dicho memorial: el qual conuiene que lo vean todos los que quisierẽ hazer sobre este negocio juyzio; porque en el la ciudad trata con distinciõ desde sus fundamentos y principios, la justicia que tiene, y deshaze la q̃ las partes contrarias representan.

1 *Noticia de lo que cõtiene el memorial que Seuilla mandò imprimir el año de 621. para preuenir e informar a los informãtes de su justicia, el qual conuiene que lo vean todos los que quisieren hazer juyzio sobre este negocio.*

¶ §. 6.

¶ §6. [m] Y los señores Informãtes en cũplimiento de lo mandado por su Mageſtad, ſe juntaron, y auiendo viſto los ſitios, tratado y conferido todos juntos largamente ſobre la eleccion del mas a propoſito, como ſu Mageſtad mandaua. El Conde de Peñaranda fue ſolo de ſingular parecer, ſuſtentando el que auia informado, de que ſe podian quedar los molinos en el dicho ſitio de las Bandurrias, edificandolos trezientos y treynta paſſos apartados de donde eſtauan antes que ſe derribaran. Y viendoſe ſolo de eſte parecer, lo acompañó, y apoyó, (ſin mandarlo la comiſsion) con vna informacion que hizo; para que no le faltaron teſtigos: que en lugar tan grande como eſte no es marauilla auer deſacordados pareceres, ni faltar aduladores a vn Conde Aſsiſtente. Y por no conformarſe con el los demas informãtes, no intentó labrar luego los molinos en las Bandurrias, como en aquella ocaſion tambien huuo orden del Conſejo de Guerra para ello. Y todos los demas informantes de vna conformidad contradixeron el dicho parecer del Conde de Peñaranda, e informaron a ſu Mageſtad vnanimes y conformes, que el ſitio de las Bandurrias era muy diſpueſto a daños: y que la parte mas conueniente y a propoſito para labrar los molinos de poluora era el ſitio de Quartos. Y lo miſmo informó el ſeñor Conde de la Fuẽte del Sauco, que ſucedio luego en el Oficio de Aſsiſtente, a quiẽ ſu Mageſtad tambiẽ mandó tener la dicha junta, e informar, como aſsi parece por la ſexta Prouiſion, la qual deſpachó el Real Conſejo de juſticia a diez y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y ſeyſcientos y veynte y vno; auiendo viſto todos los dichos informes, mandando en conformidad dellos, que ſe labraſſen los molinos y almacenes de Poluora en el dicho ſitio de Quartos.

[m] *Iũta de los informãtes que ſu Mageſtad nombro, y reſulta della, y con ella el Conſejo de juſticia e conformidad de la mayor, y mas acertada parte de los informãtes, dio ſexta prouiſion en fauor de Seuilla.*

¶ [n] Y aunque ſe preſentaron copia de los dichos pareceres, e informes en el Real Cõſejo de Guerra, ſiguio ſolo el del Cõde de Peñaranda, y en ſu conformidad mandó, con conſulta de ſu Mageſtad, que ſe labraſſen los molinos en el ſitio de las Bandurrias, apartados de donde ſe derribaron trezientos y treynta paſſos: y cometio la execucion de la obra al Veedor de la Artilleria, y para que no la impidieſſen contradiciones, deſpachó vna cedula, y tres cartas. La cedula, y vna carta particular ſe remitio al ſeñor Regente de la Audiencia don Andres de las Infantas, encargandole, y mandandole, que por ſu orden hizieſſe luego edificar los molinos en el dicho ſitio de las Bandurrias (que fue el mejor medio que ſe pudo tomar, para q̃ ya que el dicho Regente no lo executaſſe, no lo impidieſſe, por tener ordẽ del Conſejo de juſticia para hazerlo) Otra carta vino a los Padres Prior, y Religioſos del Conuento de nueſtra Señora de los Remedios de Carmelitas Deſcalços de Triana, de quien ſe podia eſperar alguna contradicion, por ſer los mas intereſſados en los daños que reſultauan de la dicha execucion. Eſta carta, y la reſtante, que fue la que ſe remitio al Cabildo de la dicha Ciudad, en ſuſtancia contenian vna miſma coſa: y en la de la ciudad el Real Conſejo de Guerra dezia.

[n] *Que el Conſejo de Guerra en conformidad de ſolo el parecer del Conde de Peñaranda, despachó cedula en fauor de la pretenſion del Poluoriſta.*

EL REY.

¶ §.7. [o] CONCEIO, Aſsiſtẽte, Alcaldes, Alguazil mayores, Veynte y quatros, Caualleros, Iurados, Eſcuderos, Oficiales, y hõbres

[o] *Cedula, o carta de el Conſejo de Guerra, en que manda a Seuilla, que directa ni indirectamẽte impida ſe labren los molinos de Poluora en el ſitio de las Bandurrias.*

bres buenos de la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla. Auiendose examinado y confiderado con mucha atencion lo que por vuestra parte, y de los Conuentos de nuestra Señora de los Remedios, de la Orden de los Carmelitas Descalços, y el de nuestra Señora de la Victoria, se me ha representado, y lo que tambien han informado otras personas, sobre el sitio que se podria elegir para reedificar los molinos de Poluora de essa ciudad: he resuelto, que se hagan y labren en la campaña de las Bandurrias trezientos y treynta passos mas adelante de donde se derribaron, como lo propuso el Conde de Peñaranda siendo mi Assistente de essa ciudad. Porque si se edificaran en el sitio de las Fuentes, o cerca del castillo de Quartos, como lo aueys suplicado, de mas de la mucha costa que se acrecentaria con la conducion de la Poluora a los magacenes resultarian muy superiores inconuenientes, y no puede auer ninguno considerable en daño de essa ciudad, y Conuentos, Arrabal de Triana, labrandose en el sitio referido de las Bandurrias, aunque sucediessen los incendios que recelays. Mayormente teniendose cuydado de yr sacando cada Sabado de los dichos molinos toda la Poluora que en los dias de la semana se huuiere fabricado, o refinado, y lleuadola a los almagacenes diputados para este efecto, como he ordenado se haga.

¶ Y para que en todo se vse de puntualidad, tẽgo por bien, que essa ciudad pueda nombrar y nombre Diputado, que reconozca y vea como se executa y cumple esta orden. Y la misma mano, y autoridad cõcedo y doy al Prior y Religion del dicho Conuento. Y respecto de la gran necessidad y falta de Poluora que ay, conuiene que se apresure su fabrica. Y ha parecido aduertiros dello, y encargaros y mandaros, como lo hago, no per mitays, ni deys lugar directa, ni indirectamente a que se ponga en ello estoruo, ni impedimento alguno; antes seré seruido, que deys, y hagays dar para su execucion, y cumplimiento todo el fauor, assistencia, y ayuda que se os pidiere, y fuere necessario. De Madrid a veynte y ocho de Mayo de mil y seyscientos y veynte y dos. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Bartolome de Anaya Villanueua. El qual Secretario aprieta mas en la guarda, y obedecimiento desta orden en carta suya, que juntamente a la ciudad escriuio, donde dize.

¶ Carta para Seuilla, del Secretario Anaya, en la misma conformidad, y mas apretada que la del Consejo.

¶ §.8. Despues de muchas diligencias, y consultas, que han precedido sobre la fabrica de los molinos de la Poluora de essa ciudad, ha tomado su Magestad la resolucion, que V. S. verá por el despacho incluso, y pre supuesto, que esta orden se dá, sobre maduro acuerdo. Persuadase V. S. que se sustentará, y que qualquier estoruo que se ponga en la execucion ha de ser muy en daño del seruicio de su Magestad, y del bien publico, que ro do se ha mirado, y muy particularmente el de essa ciudad. Guarde Dios a V. S. como desseo. En Madrid a catorze de Iunio de mil y seyscientos y veynte y dos años. Mande V. S. auisar el recibo deste despacho; y a mi lo que se ofreciere de su seruicio. Bartolome de Anaya Villanueua.

¶ Las quales cartas, y el acuerdo, q̃ a la vista dellas la ciudad hizo, para no dar lugar a su execucion, se pueden ver por su testimonio (que está registrado entre los treze testimonios, que se registraron a veynte y quatro dias del mes de Março, de mil y seyscientos y veynte y seys años, ante Iuan de Carrança Andino Escriuano publico de Seuilla, como mas largamente

se

se auisa lo que contiene el dicho Registro, en el parafo segundo de la tercera parte) y el qual dicho acuerdo la ciudad hizo viendo los grandes daños que de la execucion de la dicha orden del Consejo de Guerra se seguian, y sentimiento general que con ella los vezinos hazian. Por lo qual escriuio al Real Consejo de Guerra la carta que se sigue, en conformidad de lo que auia resuelto en el dicho Acuerdo.

SEÑOR.

¶ §.9. ¶ LA carta de V. Magestad de veynte y ocho de Mayo passado, en que manda a esta Ciudad, que directa, ni indirectamente de lugar, a que se ponga impedimento en labrarse los molinos de Poluora de Alonso Matias en el sitio de las Bandurrias: se ha visto en su cabildo, y respondiendo a ella, suplica humilmente a V. Magestad mande aduertir, que los Poluoristas, y demas interessados han informado a V. Magestad, con siniestra relacion, y encaminada a sus fines particulares, y no al seruicio de V. Magestad, que si lo fuera, hizieramos lo que V. Magestad nos manda, como lo tenemos de costumbre, y siempre lo auemos hecho. Y por las muchas muertes, y daños que se han visto en esta ciudad, con los incendios de la Poluora, por estar los molinos della en las Bandurrias. V. Magestad tiene mandado lo contrario por su Consejo de Iusticia, con seys Reales Prouisiones, auiendolo consultado con su Magestad, q̃ està en el cielo. Y entendido quanto importa para la conseruacion desta ciudad, q̃ no se reedifiquẽ molinos de poluora en el dicho sitio de las Bandurrias, por las muchas informaciones que auemos presentado, y personas que por mandado de su Magestad lo han informado. Y por ser tan conocido el gran deseruicio que a V. Magestad resultaria desta execuciõ, suplicamos a V. Magestad, mande suspenderla hasta tanto que el Consejo de Iusticia informe de la que pretendemos, y de las razones y fundamentos que tuuo para mandar con tantos, y apretados ordenes quitar los dichos molinos del sitio en que aora se mandan poner, para que entendida la verdad del caso, y lo sucedido en el con noticia de todo, V. Magestad prouea lo que mas a su real seruicio conuenga, cuya Catolica Real persona guarde nuestro Señor. Seuilla y Iunio veynte y ocho de mil y seyscientos y veynte y dos años.

¶ Responde la ciudad de Seuilla a la sobredicha carta del Real Cõsejo de Guerra.

¶ §.10. ¶ Los Padres Prior, y Religiosos Descalços Carmelitas respõdieron, suplicando al Consejo de Guerra de su auto, representando los daños que de la execucion del se les seguia, y hizieron las demas diligencias que pudieron, que a todos es licito la defensa de las vidas; y por ellas dieron a entender a todos los que conuino su justicia.

¶ Resunta de otras particulares respuestas, que a las sobredichas ordenes del Consejo de Guerra se hizieron, en conformidad de la pretension de la Ciudad.

¶ Y el dicho señor Regẽte dõ Andres de las Infantas respõdio al Veedor que venia cometida la execucion de la obra de los molinos, que si intentasse labrarlos en las Bandurrias, q̃ lo prenderia a el, y a todos los oficiales que anduuiessen en ello: y al Real Consejo de Guerra escriuio, dando a entender quan torcidamente estaua informado deste negocio, y como el conocimiento del estaua cometido al Consejo de Iusticia, y que por razones de euidencia le conuenia al Poluorista traer tantos años de pleyto, y

no labrar en ninguna parte mas molinos de los q̃ tenia en Sanlucar de Barrameda, y otras razones de q̃ dixo tuuo respuesta del dicho Secretario.[a] naya, q̃ auian parecido bien en el Cõsejo de Guerra. Y q̃ con formandose con ellas, le auia embiado cierta orden, para q̃ hiziesse cõ Seuilla señalasse el dicho sitio de las Fuentes, para q̃ en el se hiziessen los dichos molinos, como assi todo consta por la octaua Prouisiõ, dõde se haze relaciõ de auer el dicho Regente dado cuẽta al Cõsejo de Iusticia de auerle passado todo lo suso dicho, y de auer recibido del Consejo de Guerra la dicha cedula, y carta particular para hazer labrar los molinos en las Bãdurrias. Si biẽ el Cõsejo de Iusticia teniẽdo auiso antes (del Procurador mayor de Seuilla en Corte) q̃ se auia despachado la dicha cedula, auia ya embiado orden al dicho Regẽte para q̃ en presentandola, se la remitiesse a la sala del Gouierno, como assi parece por el Registro citado del dicho acuerdo de la ciudad. [f] Y el cabildo della prosiguiendo el intento de que no llegasse a efecto el labrarse los molinos en las Bandurrias, como el Consejo de Guerra mandaua por la dicha cedula, sino que se labrassen en el sitio de Quartos, como tenia mandado el Consejo de justicia, le dio cuenta de toda la nouedad referida, y suplicó consultasse a la real persona, a quien tambien la ciudad escriuio sobre ello, y a los señores Conde Duque de Sanlucar, don Baltasar de Zuñiga, Reuerendissimo Confessor, Secretarios de las consultas, y a todos los Consejeros de justicia: y en la misma conformidad escriuio otras tãtas cartas el cabildo de la santa Iglesia, y encargó el darlas, e informar a boca a su Magestad, y Consejeros, al señor don Manuel Sarmiento y Mendoça Canonigo de la Magistral, que lo hizo todo con la puntualidad, eloquẽcia y zelo que *siempre* mira por el bien publico.

> [f] *Particulares diligencias que Seuilla hizo para que el Cõsejo de Guerra fuesse mejor informado, y se conformasse con lo mãdado por el Cõsejo de Iusticia, cerca de que se hiziessẽ los molinos y almacenes de poluora en el sitio de Quartos.*

¶ §. II. La ciudad hizo en la dicha razon otras muchas diligencias, en particular escriuio y ordenó a seys Caualleros Veynte y quatros, que a la sazon estauan en la Corte, que juntos entrassen a su Magestad, y a boca le diessen a entender la importancia de su pretension, y que lo mismo hiziessen a los Grandes, y demas personages que conuenia. El Consejo de justicia consultó apretadamente a su Magestad sobre ello, y a boca le informò muchas vezes el Ilustrissimo señor Presidente de Castilla don Francisco de Contreras: por medio de todo lo qual su Magestad tuuo noticia entera de este negocio; y auiendolo todo entendido, y queriendo dar fin a los nueue años de competencia entre los dichos Consejos, respondiendo a todas sus consultas, por vltima resolucion mandó. que los molinos de Poluora se labrassen bien apartados de Seuilla en la parte y forma que la dicha ciudad tenia propuesto y suplicado (que era y es el dicho sitio de las Fuentes, y Quartos, como assi consta de muchos testimonios, y de la carta antecedente del Consejo de Guerra para Seuilla, donde denegandole estos sitios, le dize. Porque si se edificaran los molinos en el sitio de las Fuentes, o cerca del Castillo de Quartos, como lo aueys suplicado, resultarian inconuenientes, &c. Y por auerse visto mejor, y reconocido, que no resultauan ningunos, aprobó su Magestad estos sitios para el efecto, y los concedio a Seuilla, por la sobredicha vltima resolucion) de la qual no huuo mas lugar de replicar, ni el Consejo de Guerra quiso satisfecho con mejor y mas plenaria informacion, que la pretension de Seuilla era justicia: Por cuya razon y causa hizo lo mismo su Excelencia del señor Marques de la Hinojosa.

Y para

¶ Y para la execució de la dicha Real resolucion se despacharon dos cedulas por el Real Consejo de Guerra, y dicho Secretario Bartolome de Anaya Villanueua, la vna hablando con el cabildo de la dicha ciudad de Seuilla, (cuyo tenor se pone luego) y la otra con el señor Marques de la Hinojosa Capitan General de la Artilleria de España. Y este despacho para el señor Marques, lo refiere la dicha cedula de su Magestad q habla cõ Seuilla, diziendo, que en esta conformidad se ha dado la orden necessaria al Marques de la Hinojosa, para que estando de acuerdo con vos haga labrar los molinos. Y el dicho señor Marques dize auer acabado de tener el dicho despacho de su Magestad en esta razon: Lo qual dize en carta (que se refiere luego su tenor) que escriuio al dicho cabildo, significando la priesa y desseo que tenia de la execucion de la dicha resolucion de su Magestad. Y en orden a que se executasse de conformidad, labrandose luego los molinos en el sitio de Quartos sin mas dilaciones, y con la mayor comodidad, y satisfacion de Seuilla que pudiesse: para lo qual pidio al cabildo della, que de su parte oyesse a su Teniente y Veedor de la Artilleria don Fernando de Cespedes, y Sebastian Gonçalez de Leon, a cuyas personas cometio (en nombre del Consejo de Guerra) obligassen el dicho Alonso Marias a labrar los molinos en el dicho sitio de Quartos, y que de no querer labrar, los, buscassen persona que los labrasse, y tomasse el assiento de la Poluora, como despues se dize. Y los originales de la dicha cedula de su Magestad, y carta del señor Marques estan en el Archiuo del dicho cabildo, en el quaderno y legajo, que en la tercera parte se dira; y registradas por Seuilla ante dos escriuanos publicos, como en los parrafos primero, y segundo de la tercera parte se dize, y el tenor de la dicha cedula, o carta de su Magestad para Seuilla es el siguiente.

EL REY.

¶ §. 12 [a] CONCEIO, Assistente, Alcaldes, Alguazil mayores, Veynte y quatros Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla. Teniendo consideracion a lo que me aueys representado sobre los incõuenientes que podrian resultar en daño de essa ciudad, si se diesse lugar a que los molinos de Poluora se leuantassen en el sitio de las Bandurrias, que vltimamente mandè diputar para ello, respecto de estar muy vezino a la poblacion. Y por el amor y zelo con que os empleays en todo quanto se ofrece de mi seruicio, he tenido por bien que se edifiquen en la parte, y forma que lo aueys propuesto, y suplicado: y en esta conformidad se ha dado la orden necessaria al Marques de la Hinojosa mi Capitan General de la artilleria, para que estando de acuerdo con vos, haga poner en execucion la fabrica de los dichos molinos. Y porque conuiene ganar el tiempo que en esto se ha perdido, serè seruido, que acudays por vuestra parte al cumplimiento de lo que os toca, con el cuydado y puntualidad que se fia de vuestro zelo. De Madrid a veynte y seys de Otubre de mil y seyscientos y veynte y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Bartolome de Anaya Villanueua. Y la carta del dicho señor Marques dize assi.

[a] *Cedula, o carta de su Magestad, y de su Real Cõsejo de Guerra, en que manda se pongan los molinos de poluora donde, y cõmo Seuilla pretendia, que fue conformarse ambos Consejos de Iusticia, y Guerra.*

y Carta del señor Marques de la Hinojosa, para el Cabildo de la ciudad de Seuilla, en conformidad de la sobredicha de su Magestad.

¶ § 13 y Cada dia de los que se dilata la redificacion de los molinos de Poluora, se haze mayor la necessidad que se vee della, y mas considerable lo que pierde su Magestad, de quien acabo de tener vn despacho en esta razon. Y porque la execucion de la resolucion desseo que no se dilate, y se disponga con la mayor satisfacion de V. S. que yo pudiere, escusando nueuas dilaciones: suplico a V. S. oyga y de credito a don Fernando de Cespedes, y al Veedor Sebastian Gonçalez de Leon en lo que de mi parte trataren, en orden al fin deste negocio, para que se acabe con el. Guarde Dios a V. S. como desseo. Pamplona nueue de Nouiembre de mil y seyscientos y veynte y dos. El Marques de la Hinojosa.

z Acuerdos que el Cabildo de la ciudad de Seuilla hizo, para q̃ en cōformidad, y cumplimiento de las dichas ordenes de los Consejos de su Magestad se labrassen los molinos y almacenes de poluora en el sitio de Quartos: y diligencias que se hizieron sobre ello.

¶ § 14 z Y vistas las dichas cartas en el cabildo de la dicha ciudad, (en virtud de los despachos referidos del Consejo de Guerra, y prouisiones del Consejo de justicia, que ya en sustancia contienē vnas mismas ordenes, y de vna conformidad mandan, que se labren los molinos y almacenes de Poluora en el sitio de Quartos, en la parte, e forma que la dicha ciudad tiene propuesto, y suplicado) acordó en cinco de Deziembre de mil y seyscientos y veynte y dos; y en otros acuerdos hechos por aquellos dias, añadiendo en cada acuerdo cosas que conuinieron, que en suma contienen, que los Caualleros Veynte y quatros, Diputados deste negocio, o los dos dellos se juntassen con el señor don Fernando de Cespedes Veynte y quatro, y Teniente de Capitan General de la Artilleria, y Sebastian Gonçalez de Leon Veedor della, y les oyessen lo que a cerca deste negocio tratassē de parte del señor Marques de la Hinojosa, como lo pedia en su carta. Y que en conformidad de lo que la ciudad cerca de sitio tenia propuesto y suplicado a su Magestad eligiessen, viendo por vista de ojos en el sitio de Quartos la parte donde mejor estarian los molinos y almacenes de Poluora, y alli hiziessen que se edificassen en execucion de lo que su Magestad tenia mandado de vna conformidad de sus Consejos de justicia y Guerra.

¶ En cumplimiento de lo qual a veynte y quatro del mes de Enero de seyscientos y veynte y tres, se juntaron los señores Veynte y quatros Diputados deste negocio, Don Alonso Martel Duran, y don Pedro Galindo de Abreu, con los dichos Teniente, y Veedor de la Artilleria, estando presentes Andres de Ouiedo Maestro mayor de las obras de Seuilla. Y el dicho Alonso Matias de Bolaños Poluorista, y Hernando de Najara escriuano de su Magestad, y de las comissiones del dicho cabildo (como parece por su testimonio registrado entre los treze que se han dicho, que se dà noticia en el parrafo segundo de la tercera parte) y juntos todos los susodichos, auiendo conferido y tratado sobre la materia, de conformidad nombraron quatro sitios en que el dicho Alonso Matias escogiesse vno para labrar los molinos, como parece por el dicho testimonio registrado.

¶ Y si bien por ciertas cōtradiciones, e inconuenientes se dio por no nō brado vno de los dichos sitios, que fue el q̃ se señaló en la parte baxa de Quartos: despues se nombró otro en su lugar en la parte alta, que no llegan las auenidas del rio, que es donde oy estàn labrados los dichos molinos, con sus almacenes, y oficinas. El qual nombramiento de sitio en la parte alta de Quartos se hizo a quatro de Otubre del mismo año de seyscientos y tres, y la ciudad dio de gracia este sitio al dicho Alonso Matias por el tiēpo

que en el labrasse Poluora, y el lo acetó assi, como todo parece por este pleyto, y testimonio del, registrado entre los treze que se dizen en el par rafo segundo de la tercera parte.

¶ § 15 Y En el interualo de ocho meses que passaron desde veynte y quatro de Enero de seyscientos y veynte y tres, que se nombraron los dichos quatro sitios, hasta quatro de Otubre, que se nombró solo el de Quartos en la parte alta, huuo ciertas diferencias nacidas de no tener gusto Alonso Matias de edificar molinos de nueuo en ninguna parte, y assi se perdio de començar la obra todo este tiempo. En el qual hallando se el señor Asistente, que a la sazon era desta ciudad, y Capitan General de la milicia, con notable necessidad de poluora para diuersos efectos, e importancias, y sin entera noticia de las controuersias, e inconuenientes de labrar se Poluora en el sitio de las Bandurrias; intentó valerse de las ruynas de los molinos que alli auia, de que dio cuenta en los Consejos de Justicia, y Guerra, y el de Guerra aduertido de los inconuenientes, y contradiciones que esto tenia, no atendio a ello. Y el de Justicia entendiendo que se boluia a hazer nouedad, y por ciertas conjeturas, que se començauan a reedificar los molinos en las Bandurrias, contra lo mandado por seys Prouisiones suyas, despachó la septima Prouision, cometida su execucion a los dichos señores Regente, y Oydores, mandando, que guardassen y cumpliessen lo contenido en la sexta prouision, y que en su cumplimiento hiziessen labrar dentro de quarenta dias los dichos molinos en el sitio de Quartos, sin admitir, ni dar lugar a ninguna dilacion, ni escusa para ello. La qual Prouision vino con carta del señor Fiscal Francisco de Alarcon, en que mandaua el Consejo (teniendo por cierto que se labrauan los molinos en el sitio de las Bandurrias) que se derribasse todo lo que en ellos se huuiesse labrado, y se pusiesse en el estado que estaua de antes (como assi parece por la octaua y septa prouision) de mas de las quales ordenes se contenian otras mas apretadas para la execucion de lo suso dicho en la dicha carta.

¶ Y aunque el señor Regente Don Andres de las Infantas, a quien vino remitida, informó al Consejo, que no se intentaua hazer la nouedad que se entendia; mas por ciertas importantes causas despachó el Real Consejo la octaua Prouision, cometido su cumplimiento al dicho señor don Andres, mandandole, que sin embargo de lo que dezia, guardasse y cumpliesse lo que vltimamente le estaua mandado, cerca de que hiziesse, que dentro de quarenta dias primeros siguientes se edificassen los dichos molinos en el sitio de Quartos: y en su cũplimiento el dicho señor don Andres hizo venir a Seuilla (de Sanlucar de Barrameda) al dicho Alonso Matias, y començar la obra de los molinos en el dicho sitio de Quartos a cinco de Otubre de seyscientos y veynte y tres. z La qual prosiguio Alonso Matias tan de espacio, que passado vn año sin acabarla, murio el dicho señor don Andres: por lo qual se despachó la nona prouision, en que se cometio el cumplimiento de la octaua al oficio de los señores Regentes, y despues por decima y vltima prouision se cometio el cumplimiento de la nona (en que se incluye tambien el cũplimiento de la octaua) al acuerdo de los señores Regente y Oydores de esta Real Audiencia, como todas las demas Prouisiones estauan cometi das

y Otra contradiciõ q̃ tuuo la fabrica de los molinos de poluora, despues de passados los del Consejo de Guerra, que fue causa que se despachassen por el Consejo de Justicia las prouisiones septima y octaua.

z Causas porque se despacharon las prouisiones nona y decima, con que estãma mente se hizieron la brar los molinos y al maceres de Poluora en el sitio de Quartos y se fenecio en fauor de Seuilla este pleyto.

das; porque cō animo boluer a juntar y vnir la comission para diuersos efectos: con que lo tuuo el acabar de hazer labrar al dicho Alonso Matias los molinos y almazenes de Poluora, con sus oficinas en el dicho sitio de Quartos, y con ello fenecerse total y efectiuamente (en fauor de Seuilla, y cointeressados) este pleyto, y cessar la continua guerra, y vigilancia que se ha traydo los treze años que ha durado para poder preualecer contra la defensa admirable y extraordinaria, gastos, fauores, y trazas, de que se ha valido el dicho Alonso Matias, de cuya industria, y de sus muchos coadjuuantes se han originado, los infinitos lances deste pleyto los nueue años de cōpetencia entre los Consejos de justicia, y Guerra: Las diferencias y diuersidad de pareceres, y con ello y otros accidentes, notables dificultades, contradiciones, y desassosiegos, de cuyos sucessos se pudiera hazer vna larga historia, q̄ della solo aqui se ha referido, lo mas necessario para dar a entender la grauedad y sustancia deste negocio: dexādo infinitos acaecimiētos, peregrinos trabajos, calūnias, molestias y discursos, que ha costado, porque a los que de cerca no lo hā visto, les seria dificultoso de creerlo, y aun de entenderlo, diziendo se con la breuedad que de tales cosas conuiene, en tratado que tanto la breuedad se dessea: que por guardarla no se ponen en muchos lugares del; las causas, y fines a que se ordena; el tratar algunas cosas a lo largo y por menudo: sujetandose con ello a la censura, de tenellas por prolixas y escusadas; siendo a la verdad forçosas, y con particular discurso encaminadas a la satisfacion de objeciones; reparo y defensa de contrarias pretensiones; y de las controuersias, y sucessos varios, que inclusos en los tiempos se pueden ofrecer.

SEGVNDA PARTE.

CONTIENE ALGVNAS DE LAS

ACCIONES MAS CONSIDERABLES QVE SE han executado en la guarda y cumplimiento de las dichas diez Prouisiones del supremo Consejo de Iusticia. Dizese la parte, calidad y forma en que se ha executado y acabado de todo punto la obra de los molinos y almacenes de Poluora y sus Oficinas en el sitio de Quartos. Las grandes perdidas y gastos de mas de quarenta mil ducados, que por este pleyto ha auido entre las partes: y para que mas notorio sea, por demostraciones se dá a entender, que lo ventilado y ganado en este pleyto de apartar las fabricas de Poluora de Seuilla, es en beneficio del bien comun y particular de todos los vezinos della, y no de solos los que viuen en Triana.

✱ (.?.) ✱

¶ § 1. [a] EXECVTOSE, y con efecto se quitò la costũbre y possession de almacenar poluora en Seuilla, y sus arrabales, y en el dicho sitio de las Bandurrias, sacando toda la que se halló en los almacenes de Triana, y de las Bandurrias, assi de su Magestad, como de particulares, en que se hallaron nouecientos y nouenta y cinco barriles de Poluora, y todos se lleuaron (como por el pleyto parece) al dicho sitio de Quartos, y en el castillo del se almacenaron, por no estar entonces hechos los almacenes que oy están para este efecto.

[a] *Que se ha quitado la costumbre de almacenar poluora en Seuilla y sus arrabales, sacãdo dellos toda la q̃ se yua almacenãdo de su Magestad, y particulares, la qual se lleuò a almacenar a Quartos a costa de Seuilla.*

¶ Notificose a todos los Oficiales Reales, y ministros de la Artilleria, a quien tocaua, y a todas las demas personas que conuino, debaxo de grandes penas, que no almacenen, ni consientan almacenar Poluora alguna en Seuilla y sus arrabales, y dicho sitio de las Bandurrias, assi de su Magestad, como de particulares, sino q̃ la hagan lleuar a almacenar al dicho castillo de Quartos: la qual parte señaló y diputó para el proposito el dicho Conde de Saluatierra, siendo Assistente desta ciudad, en auto que proueyó en este pleyto a quinze dias del mes de Otubre de mil y seyscientos y catorze años, en virtud de la tercera Prouision, y por la especial comission que ella da para señalar semejante parte distinta y apartada de la dicha ciudad, y arrabales, donde estè toda la Poluora con seguridad de no causar daños quando se enciende: para lo qual buelue a mandar esta tercera Prouision lo que la primera, que no se consienta almacenar poluora alguna en esta ciudad, y arrabales. Y el Cabildo de Seuilla informò a su Magestad, que el dicho castillo de Quartos era la parte mas a proposito para este intento de almacenar la poluora: en conformidad de todo lo qual por mandado de su Magestad està oy cerca del dicho castillo, labrado bastante edificio de almacenes, en que se deue y ha de almacenar toda la Poluora.

¶ Y assi mismo manda el dicho auto que sea por su cuenta, y costa de todos los suso dichos oficiales de la Artilleria (lo qual les està notificado) el boluer a lleuar la dicha Poluora al dicho sitio de Quartos, si a otra parte mas cerca desta ciudad la traxessen. Y que ningun barquero, ni otra persona trayga, ni ayude a traer Poluora a esta ciudad, ni a sus arrabales, ni a otra parte alguna mas cerca desta ciudad que el dicho sitio de Quartos, so pena de veynte mil marauedis para la Camara de su Magestad, y cada veynte dias de carcel: y mando, que lo suso dicho se pregonasse publicamente en las partes y barrios que fuessen meuester.

¶ § 2 [b] Item, se deshizieron los molinos de Poluora que auia en esta ciudad y arrabales, que eran los dichos de Alonso Matias, y Damian Perez, que estauan en el sitio de las Bandurrias, el de Damian Perez que se auia quemado se acabò de deshazer, y se sacaron las piedras: y el de Alõso Matias se deshizo del todo desde su principio, y las piedras del vno y otro molino se lleuaron al dicho sitio de las Fuentes vna legua de Seuilla (como por el pleyto parece) para que alli se hiziessen los molinos: y porque no se labraron entonces, passo despues Alonso Matias sus piedras a Quartos, donde oy siruen en los molinos.

[b] *Quitose el poder labrar poluora en Seuilla y sus arrabales con deshazer los molinos della que auia en el sitio de las Bandurrias de Triana.*

¶ § 3 Y assi mismo se ha executado, y impedido, que otros Poluoristas no labren, ni refinen poluora en Triana, que lo hazian, [c] (y antes de

[c] *Razones por donde mejor se entiende como el quitar los mo*

 passar

linos y almacenes de Poluora de Triana, y del sitio de las Bandurrias fue, y es, en beneficio comun y general de todos los vezinos de Seuilla, y no de solos los que viuen en Triana. Contienense debaxo de los quatro numeros siguientes.

passar adelante, conuiene aduertir y satisfazer lo que se propuso, que el ser beneficio de quitar que no se labre, refine, ni almacene Poluora en Seuilla, no es solo en seruicio de los vezinos della, que viuen en los barrios cercanos al Rio, y Triana, donde lo mas ordinario se hazian estas cosas, sino en vtilidad, y seruicio comun y general de toda la ciudad y barrios mas apartados de Triana, como se entendera por las razones siguientes.

1 ¶ Primeramente, porque los incendios de la Poluora siempre sucedẽ y han sucedido de dia, y es cosa muy contingente a qualquier vezino de Seuilla estar en aquella ocasion en algunos negocios en Triana, o estaciones de deuocion, o campo de las Bandurrias en alguna salida recreable, o vista de la pesqueria de los sabalos, o en el passeo de la estacion de San Diego, o en los passajes y recreacion de los barcos del Rio, o orilla y ribera del, donde en particular junto a la torre del Oro (por estar en frente della de la otra parte del Rio los molinos de Poluora, quando se encendieron el año de setenta y nueue) cayeron muchas vigas, y ladrillos ardiendo, que bolò la Poluora, leuantandolos en alto, y esparciendolos por el Arenal, y ribera del Rio; y muchos pedaços de cuerpos muertos de los hombres, y mulas, que bolò y hizo pedaços la Poluora. [d] Y sucediendo (como cosa tan contingente) el estar en vna destas partes, donde han sucedido estos y otros semejantes fracassos y desgracias, quien se podra escapar destos peligros, por noble, o rico que fuesse? Ni por apartada que tuuiesse la viuienda y morada de su casa de Triana y confines de el Rio?

[d] Que era cosa muy contingente hallarse qualquier vezino de Seuilla en Triana, o en las demas partes, que han sucedido los incendios de la poluora, y alcançadole sus daños.

2 [e] ¶ Item, porque estos sucessos y desastres muchas vezes han estado para alcançar a toda la ciudad, y barrios mas apartados della. Que en el incendio del año de ochenta estuuo (como mas largo despues se dize) para encenderse dos mil quintales de Poluora juntos, que con la demas que se encendio bastara assolar toda la ciudad, o la mayor parte della. Y lo mismo sucediera en el incendio del año de seyscientos y treze, que auiendo temblado la tierra con el incendio de los molinos de Poluora, temblò segunda vez mucho mas, y la comarca, con el incendio de trezientos quintales de poluora, que se quemaron en vn almacen en las Bandurrias; y si el fuego y vigas ardiendo, que del alcançaron a hazer daños en otro almacen que alli auia, no se apagaran antes de llegar a la mucha Poluora q̃ tenia, fueran muy generales las ruinas en esta ciudad, por tener mas poluora, y ser mucho mas fuerte el segundo almacen, y seguirse a tan gran temblor de tierra, como auia precedido, otro mucho mayor, y mas arrebatado, y violento.

[e] Que muchas vezes ha estado para suceder grandes los incendios de la poluora, que arruynaran la ciudad.

3 [f] ¶ Y si qualquera de los incendios de Poluora que ha auido, y temblores de tierra que han causado, sucedieran en el tiempo del auenida passada deste año de seyscientos y veynte y seys, quando estauan los edificios, y sus cimientos llenos de agua, y todos recalados, y temblando, que casa se escapara en Seuilla, que toda, o en parte no se arruinara? pues con sola la inundacion del rio, y lluuias del cielo, las que no cayeron fue por el socorro de los infinitos puntales que les pusieron. Y si justamente de conformidad (sin mandarlo su Magestad) se escusaron por cinco meses el seruicio de los coches, mientras se enxugauan y reparauan las paredes,

[f] Que si los incẽdios q̃ han sucedido fueran en la ocasion del auenida deste año de 626. assolarian a todo Seuilla, o la mayor parte della.

porque

porque los temblores que les causan el ruido dellos no los derribassen: que euidente ocasion seria de hazello los estremecimientos y grandes temblores de tierra, que los incendios de Poluora causan?

4 ¶ g Lo otro, porque Seuilla, y todos sus vezinos estauan sujetos a padecer en todos tiempos los daños de los incendios de la Poluora, mas de proximo y a menudo en qualquier Collacion, y barrio antes que se quitaran los molinos y almacenes de Poluora del dicho sitio de las Bandurrias, porque antes que se quitaran deste sitio, y se ganaran las dichas Prouisiones, y cedulas que lo mandan. Los que tenian facultad para labrar poluora la podian labrar y almacenar en su casa en todos los barrios y partes de la ciudad que quisiessen, sin auer cedula, ni Prouision que se lo vedasse, e impidiesse, ni tal auia podido ganar esta ciudad, no obstante las muchas diligencias, comisiones, y acuerdos, que sobre ello auia antes hecho, como se entendera bien de los acuerdos registrados entre los treze testimonios que se dizen en el parrafo segundo de la tercera parte. Y del informe que en esta razon se hizo a la ciudad por su mandado; que tambien està registrado entre los dichos treze testimonios. Y este daño padeciera mayor esta ciudad, y mas a menudo en estos tiempos, que ay permission para que todos libremente vendan y labren P[illegible]luora, con q̃ junto con poderla labrar y almacenar donde cada vno quisiesse (como antes podian) no auia barrio, ni persona de importancia que no estuuiesse sujeta a padecer inmediatamente jũto a su casa, o calle los sobredichos daños y peligros de ser bolado y muerto de la Poluora, y destruyda su hazienda y casa.

g Que se podia labrar, y almacen[illegible] poluora en qualquier barrio de [illegible], antes que se ganaran las dichas prouisiones, y que median te ellas, y su execucion, estan libres todos los vezinos de la dicha ciudad de padecer junto a sus casas los incendios y daños de la poluora.

¶ De las quales ocasiones, daños, y peligros ha librado a los vezinos desta ciudad, y a cada vno dellos en particular las dichas Prouisiones, y cedulas, y la buena execucion dellas: por lo qual se dà por bien empleada la mucha costa y trabajos que costaron ganarlas, y hazerlas executar, cuyas dificultades se pudieron tolerar con este discurso, y pensamiento del bien comun, seguridad de vidas, y haziendas que dello resultaua y resulta a todos los vezinos desta ciudad. Que a no ser este bien comun de todos, no se pudieran tolerar (por solas comodidades particulares) semejantes trabajos, ni sufrir tantas contradiciones, y a vezes de los mismos, para quiẽ se procuraua este bien, y aun de otros que no cõuiene dezillo)

§ 4 ¶ h Y en la execucion y cumplimiento de las dichas Prouisiones se le ha impedido al dicho Alonso Matias boluer a labrar sus molinos en el dicho sitio de las Bandurrias las muchas vezes que lo ha intentado, no obstante auerle ayudado a ello grandes y poderosos personajes con sutiles y apretados medios, y començadolos a labrar, en virtud de cedulas del Real Consejo de Guerra, despachadas antes que se conformasse con el parecer del Consejo de Iusticia, en que se labrassen en Quartos. Y a otros Poluoristas pretendiendo labrar molinos de Poluora en otros sitios mas apartados de Seuilla que el dicho de las Bandurrias, y no tanto como el de Quartos, se les ha impedido el labrarlos, por mandar las dichas Prouisiones, que no se consientan, ni den lugar, que se hagan, ni edifiquen en otro ningun sitio que el de Quartos.

h Que se ha impedido muchas vezes a diuersos Poluoristas el labrar molinos y almacenes de poluora fuera del sitio de Quartos.

¶ i En el qual sitio por tener los señores don Fernando de Cespedes, Teniente de Capitan General de la Artilleria, y Sebastian Gonçalez de Leon

i Apremio q̃ a Alonso Matias se le hizieron por ambos Cõsejos de Iusticia, y Guerra, para que las

brasse los molinos, y almacenes de poluora en el sitio de Quartos, hasta que los labro con efecto.

Leon Veedor della, orden del señor Marques de la Hinojosa su Capitan General (en virtud de la que su Excelencia tenia del Real Consejo de Guerra) para hazer, que el dicho Alonso Matias labrasse los molinos en este sirio de Quarros, y para que no queriendo, buscassen otra persona, q los labrasse, y tomasse el asiento de la Poluora. Proueyeron vn auto ante Lazaro de Olmedo Iurado de Seuilla, y Escriuano de la dicha artilleria, en el mes de Otubre del año de seyscientos y veynte y tres, en que mandaron notificar al dicho Alonso Matias (y se le notificó en el dicho mes de Otubre, por el mismo Escriuano) que dentro de diez dias comẽçasse a labrar los molinos en el dicho sitio de Quartos, y los prosiguiesse hasta acabarlos, con apercebimiento, que de no hazerlo, se buscaria persona que los labrasse, y tomasse el asiento de la Poluora. Y para hazerle el dicho requirimiento, y apremio le obligaron a venir de Sanlucar de Barrameda a esta ciudad; y que tuuiessen los suso dichos señores la dicha orden para hazerle este apercibimiento y apremio; (de mas de constar por el dicho auto que proueyeron) parece por ciertas declaraciones, o respuestas suyas, hechas ante Iuan de Carrança Andino escriuano publico de Seuilla, en treze, y diez y ocho dias del mes de Enero del dicho año de seyscientos y veynte y tres:

§ 5 ¶ Y assi mismo en virtud de las dichas Prouisiones, en el dicho mes de Otubre de seyscientos y veynte y tres se hizo la misma diligencia y apremio al dicho Alonso Matias (demas de los que se le auian hecho antes) obligandole a que labrasse los molinos, y almacenes de poluora a su costa en el dicho sitio de Quartos, o a que declarasse, no quererlos labrar, para que otros Poluoristas los labrassen, como mandauan las dichas Prouisiones, y auer otros muchos que los querian hazer, y por no querer el dicho Alonso Matias, que otros Poluoristas los edificassen, se le obligó a que el los labrasse, y en la execucion de hazer que los començasse, y acabasse de labrar de rodo punto (con mandarse, y diligenciarse de conformidad de ambos Consejos de justicia, y Guerra) se passaron los tres vltimos años deste pleyto, y tales y tantas dificultades, escusas y demoras puestas por Alonso Matias, y otras causas, que pedian referirse con particular tratado, sin sufrirse passar inclusas en las atras dichas por mayor. [1] Y las que tocan al dicho Alonso Matias se dizen en el segundo memorial impresso por orden de Seuilla el año de seyscientos y veynte y cinco, y presentado en este pleyto: que se contiene en quatro pliegos, y se hizo (en vna de las muchas ocasiones que se le apremió a que prosiguiesse la obra) recopilando en el las razones, justificacion, y causas, que auia para mandarle la Real Audiẽcia acabar luego los dichos molinos; sin concederle mas terminos, ni atender a mas escusas. Y tratando para el proposito otras particulares cosas deste pleyto, importantes que se vean. Y aunque en virtud de lo qual se le mandó al dicho Alonso Matias acabar los molinos con roda perfeccion denrro de muy breues dias, no lo hizo hasta passado mucho numero dellos, y ser apremiado a cumplirlo por varios modos, y caminos, con que efectiuamente a su costa labró los molinos y almacenes, con sus oficinas en el dicho sitio de Quartos en la forma y parte que luego se refiere, con la distincion y particularidades que para diuersas importancias, y acaecimientos conuiene.

1 Relacion de lo q̃ contiene el segundo memorial que Seuilla mandó imprimir el año de 625. con q̃ se concluyó este pleyto, y labró Alonso Matias los molinos en Quartos.

§ 6 ¶ Están

¶ 56 [m] Estàn labrados los tres edificios de la fabrica de la Poluora distintos y apartados vnos de otros, como necessario es, para que encendiendose la Poluora del vno no alcance y queme la del otro. El asiento es y puesto donde estàn fundados es passado el castillo de Quartos, como vamos al lugar de Dos Hermanas, entre el camino que va a este lugar, y el del arrecife, que llaman de la Armada, que va a Xerez de la Frontera. [n] El vn edificio, que son los almacenes de Poluora, estàn del castillo de Quartos medidas por cuerda, setecientas y treze varas: y desde el dicho Castillo al edificio de los molinos ay quinientas y ochēta y cinco varas: y desde la casa de fuego, cocina y aposento de moços de los molinos al dicho Castillo se midieron quinientas y nueue varas.

¶ [o] Y desde los almacenes a la casa de fuego trezientas y vna vara, y desde los almacenes a los molinos ciento y treynta y cinco varas: y desde los molinos a la dicha casa de fuego ciento y quarenta y dos varas: todas medidas por Andres de Ouiedo Maestro mayor de las obras de Seuilla, y por los Alcaldes Alarifes de la dicha ciudad, como parece en este pleyto por la declaracion que los suso dichos con juramento hizierō en la vista, y visita de los dichos edificios (a peticion de Seuilla, y por mādado del Acuerdo de la Real Audiencia) ante Lucas Garcia Escriuano del oficio de los dichos Alcaldes Alarifes, en veynte y cinco de Otubre de mil seyscientos y veynte y cinco años. Por cuya declaracion assi mismo consta todo lo demas que a cerca de los dichos edificios se dixere, y mucho mas, que no se dize.

[m] La parte, calidad y forma cō que Alōso Matias tiene labrados los molinos y almacenes de poluora y sus oficinas en el sitio de Quartos.

[n] Medidas y distancias que los molinos y sus oficinas estàn del castillo de Quartos.

[o] Distancias que entre si tienen las casas, molinos y almacenes.

¶ [p] De los quales edificios el de la casa de fuego tiene treynta varas de largo, y de ancho cinco y media: y el almacen diez y seys varas de largo, y de ancho siete: y ambos edificios estàn labrados de muy fuertes tapias, y tasas de ladrillo. Los techos son de tablas, sobre buenas maderas, y texados todos de canalones, canal y roblon; las puertas son clauadizas, y muy fuertes, con llaues grandes de loba. Y la casa de fuego tiene diuisiones con sus puertas, aposento; gran chimenea, y corral de calderas para refinar el salitre, y otras comodidades de buena disposicion y obra.

[p] Medidas, calidad y forma en que estā labrados los almacenes, y la casa de fuego

¶ [q] La casa de los molinos son quatro insignes quartos, labrados de fortissimas tapias, y rafas de ladrillo, que medidos tuuieron, el quarto donde està la puerta, y el de Medio dia que le corresponde, quarenta y ocho varas de largo cada vno. Y el quarto que mira al Poniente a la parte del rio Guadalquiuir, y el del Oriente, que le corresponde, quarenta y siete varas y media cada vno: y de ancho tienen los tres quartos seys varas, y el vno quatro y tercia. [r] Y en los dichos quatro quartos estàn puestos nueue molinos corrientes y molientes, fabricando Poluora, y otros se van poniendo, porque caben y ay sitio para mas de quinze molinos, quedando sobradas piezas para graneadores, caualleriças, y vn quarto entero para seruir de ataraçanas, en que guardar peltrechos, botijas, y diuersas cosas, para el seruicio de los molinos; y de la entrada a casa puertas dellos: Se entra a vn patio grande, que tiene de largo treynta y cinco uaras, y de ancho treynta y tres: dōde a vn lado està vn gran poço cō su brocal de ladrillo, todo costoso y biē hecho. Y de los quatro quartos mirā al dicho patio veynte ventanas, que las [s] diez y siete dellas tienen rejas de hierro, cada vna de a dos varas menos quarta de alto, y de ancho vara

[q] Medidas, calidad y forma en que està labrada la casa y edificio de los molinos.

[r] Que estàn puestos nueue molinos corrientes y molientes, y caben quinze, y graneadores, y caualleriças; quedando vn quarto desembaraçado para guardar peltrechos.

[s] Que la casa de los molinos tiene diez y siete rejas grādes de hierro.

y tercia; y todas veynte tienen sus puertas clauadizas, con aldauas por de dentro: Y tiene esta casa diuididas por las pieças, ocho puertas todas clauadizas, y muy fuertes; con sus cerraduras, y llaues grandes de lobo. Y las armaduras de los dichos quatro quartos son todas de madera de castaño fuerte, y entablados de buena tablazon; y texados de canclones: y tienē otras muchas cosas particulares tocātes a buena disposiciō, y obra; preuenciō de mulas, instrumentos y peltrechos; de forma que a dicho de quien lo entiende, no tiene su Magestad en estos Reynos tan buena y acomodada fabrica para la prouision de la poluora.

Aprecio de lo que se ha gastado en la fabrica de los dichos molinos, y en los pleytos que sobre ellos se ha tenido, que llegan a mas de quarenta mil ducados, entre todos los litigantes, e interessados.

¶ § 7 Ase apreciado lo que el dicho Alonso Matias ha gastado en los edificios desta fabrica, (por auer sido todos los materiales de acarreto) en ocho mil ducados: y en el pleyto y perdidas por el, doze mil ducados. Y a su Magestad, Seuilla y demas partes ha costado (con perdidas, que por este pleyto han tenido) mas de veynte mil ducados; de los quales ha lastado su Magestad la mayor parte, por perder cada año de los q̄ durò el pleyto, los interesses de los dos asientos (que dexarō de correr) que tenia hechos con los dichos Poluoristas Alonso Matias, y Damian Perez, y en solos quatro años montó la perdida del vltimo asiento, q̄ hizo con el dicho Alonso matias, treze mil y quatrozientos y nouenta y vn ducados, a tres mil y trezientos y setenta y dos ducados y ocho reales cada año, que tenia obligacion a dar graciosos a su Magestad (con los quatro mil y cien reales de salarios de ministros) por la facultad de poder el solo librar Poluora en esta ciudad, y ciertos lugares de su comarca, como assi parece por el testimonio del dicho asiento, presentado en este pleyto.

¶ Y aunque pudieran los gastos de mas de quarenta mil ducados del, y los inumerables trabajos dichos que ha costado, hazer ponderacion, y estima a todos los vezinos de Seuilla, de sustentar, y no dexar perder negocio de tan subido precio; mas solo baste, y pueda para ello el interes que les va tan conocido de las casas; y las vidas; cuyas experiencias, y probanças, de las muchas que en diuersos tiempos ha costado el estar cerca de la poblacion la fabrica de la Poluora, hizo comprar a tanta costa el preciso y vnico remedio de apartarla. Y la prueba destos daños recibidos, y que se podian recibir (estando cerca los molinos) se remite a que se vean en las informaciones, y papeles, que en el parrafo segundo, de la tercera parte se dá noticia; y en lo alegado y probado en este pleyto, y particularmente en el primer memorial, que en el está presentado, que Seuilla hizo imprimir el año de seyscientos y veynte y vno, donde recopiló las desastradas experiencias de los dichos daños. Y supuesto que nunca faltarán zelosos de conseruar el remedio dellos, como cosa tā necessaria, e importante, y que mira al bien comun, y particular de todos los vezinos desta ciudad, se les auisa en la siguiente parte, donde estan de manifiesto los papeles, y executorias reales, que produxeron, guardan, y tienen, el remedio de los dichos daños.

TERCERA

TERCERA PARTE, EN QVE SE

dà noticia de los Archiuos, y Legajos, donde se hallaràn los Originales, Traslados, y Registros, que se han hecho de este pleyto; y de las Executorias, Prouisiones, y Cedulas de su Magestad, Informaciones de daños de la Poluora, y de los demas papeles, que en razon deste negocio conuiene, que en todo tiempo parezcan, y estèn de manifiesto, para impedir qualquier nouedad que se intentare cõtra lo q̃ dicho es, q̃ se ha executado y ganado por este pleyto en preuencion, y remedio de los dichos daños.

Y se aduierte, que papeles bastan, y tomaràn para ello.

¶ § 1 [a] EL pleyto, y todos los autos originales, que en razon del se han hecho (ante diuersos Iuezes) estã juntos, que todos se han acumulado, y hecho vn cuerpo dellos: entre los quales autos estàn presentados los papeles de mas importancia deste negocio, y al presente el dicho pleyto està en el oficio de Diego de Arana Escriuano de Camara desta Real Audiencia de Seuilla, como Secretario que es del Acuerdo general de los señores Regente y Oydores de la dicha Audiencia. Y està en el legaxo del Acuerdo general, en pergamino, y intitulado. La ciudad de Seuilla, en virtud de ciertas Prouisiones de su Magestad, sobre la reedificacion de los molinos de Poluora, con Alonso Matias de Bolaños, y otros.

[a] *Donde se hallarà el pleyto original, y traslados que del se hã sacado y registrado ante Escriuano publico de Seuilla.*

¶ Del qual dicho pleyto se han sacado tres traslados a la letra, el vno està presentado en el Real Consejo de justicia, sala de Gouierno, y en poder del Secretario, o Escriuano de Camara Pedro Montemayor del Marmol. Y otro està guàrdado en el Archiuo desta ciudad de Seuilla, en el quaderno, y legaxo que despues se dize a lo vltimo del parrafo sexto desta tercera parte. Y el otro està presentado en el Real Consejo de Guerra, y en poder del Secretario Bartolome de Anaya Villanueua: y en este traslado faltan algunos autos, y papeles. Y del dicho pleyto se sacó vn testimonio, parte en relacion, y lo demas a la letra, que se contiene en mas de ciẽ fojas, y lo hizo registrar la dicha ciudad ante Iuan de Carrança Andino Escriuano publico de Seuilla, quando y con los demas testimonios que luego se dizen.

¶ [b] Las Executorias originales de las Cedulas del Real Consejo de Guerra, y diez Prouisiones originales del supremo Consejo de justicia, estàn en el Archiuo del Cabildo de la ciudad de Seuilla, en el quaderno y legaxo

[b] *Donde estàn las Cedulas y Prouisiones originales, y dos registros que dellas se han hecho en nom*

bre de Sevilla, ante escrivanos publicos de la dicha ciudad.

gaxo, que adelante se dize en el dicho parrafo sexto desta tercera parte: y antes que alli se entraran, las hizo registrar la dicha ciudad, ante Iuan Vazquez de Santa Cruz Escrivano publico de Sevilla. Las cedulas a catorze del mes de Diziembre, de mil y seyscientos y veynte y dos. Y las Provisiones con sus obedecimientos, a diez y seys dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y veynte y cinco años.

c Registro q̃ Sevilla hizo de treze testimonios, en los quales se contiene la medula de todos los papeles y executorias deste pleyto. dase noticia dellos en tres cuerpos.

¶ § 2 c Y segunda vez se registraron por la dicha ciudad todo junto Cedulas, y Provisiones originales, ante Iuan de Cattança Andino Escrivano publico de Sevilla, a veynte y quatro dias del mes de Março de mil y seyscientos y veynte y seys años, juntamente con treze testimonios, en que se contiene la medula, y sustancia de todos los papeles tocantes a este negocio, y pleyto: el qual registro aunque se hizo todo junto, y està en vn cuerpo, pero para dezirse con mas claridad lo que contiene, se divide en tres: y dize en suma lo principal que contiene cada testimonio, para que siendo menester cada vno de por si, y viniendose a buscar de las partes donde en este papel se citan, facilmente se hallen (en que numero, y lugar estàn, y ante quien passaron) por la razon particular que dellos se dà.

d Primer cuerpo, q̃ contiene cinco testimonios de los treze registrados: dizense en estos cinco numeros siguientes.

1 ¶ d En cuya cõformidad, el primer cuerpo tiene cinco testimonios, de los quales el primero cõtiene las Proposiciones, q̃ ciertos Regidores de Sevilla hizierõ, por el mes de Mayo en su Cabildo, los años de mil y quinientos y setenta y nueve, y de ochenta; ponderando a la ciudad la necessidad de poner remedio en los daños q̃ se auià recebido cõ los dos incẽdios de Poluora, q̃ auia auido los dichos dos años. Parece tambiẽ por este testimonio lo que la ciudad acordò para procurar el dicho remedio. Y assi mismo contiene cierta peticion, que se presentò en el Cabildo de la dicha ciudad, a quinze de Noviembre, del año de mil y seyscientos y treze, pidiendo se procurasse el remedio de los daños que se continuauan y recibian con los incendios de la Poluora, pues se auian visto tan grandes con el incendio proximo de aquel año. Contiene tambien lo que la ciudad acordò, comission que nombrò; informaciones que mandò hazer de los dichos daños, para procurar en la Corte de vna vez el dicho remedio.

e Dizese ante quien passò la informaciõ de daños que la Ciudad hizo cõ veynte testigos.

2 ¶ e El segundo testimonio contiene vna informacion, que la Ciudad hizo de veynte testigos, ante Pedro Gil del Rio Escrivano de la Audiencia y juzgado del Teniente mayor, en siete de Diziembre de mil y seyscientos y treze años; por donde constã los daños, ruynas, y muertes, que en diversos tiempos, y ocasiones Sevilla ha recibido, con los incendios de la Poluora, y la necessidad que tiene para su conservacion, de que estè apartados della vna legua los molinos, y almacenes de la municion.

f Ante quien la del Convento de nuestra Señora de la Victoria

3 ¶ f El tercer testimonio contiene la informacion que el Convento de nẽa Señora de la Victoria de Triana hizo a veynte y siete dias del mes de Mayo, del año de mil y seyscientos y diez y seys, ante Iuan de Santa Maria escrivano del juzgado del Teniente Menor, por donde constan los particulares daños que recibio el dicho Convento, con el incendio de Poluora del año de seyscientos y treze.

g Ante quien la del Convento de Carmelitas Descalços.

4 ¶ g El quarto testimonio contiene la informacion, que el Convento de nuestra Señora de los Remedios, de Carmelitas Descalços de Triana, hizo en diez y nueve dias del mes de Noviembre, del año de mil y seyscientos

tos y treze, ante Iuan de Palma Escriuano del juzgado del Teniente Mayor, por donde consta los muchos, y singulares daños que recibio el dicho Conuento, con el incendio de Poluora del año de seyscientos y treze.

5 ¶ El quinto testimonio contiene, dos Prouisiones que la ciudad de Seuilla gano del Real Consejo de justicia, antes de las diez que se han referido. Y contiene tambien algunos importantes acuerdos del Cabildo de la dicha ciudad, hechos sobre la materia: y vna peticion, y ofrecimiēto, q̄ Damian Perez Poluorista hizo en el dicho Cabildo, obligandose a labrar dos casas de Molinos de Poluora, y dos de almacenes della en el sitio de las Fuentes, vna legua de Seuilla, en conformidad de lo que la dicha ciudad pretendia.

¶ h Estos cinco testimonios deste primer cuerpo se juntarō, y registrarō, para que durando con ello la memoria, y probanças de los dichos daños recibidos; y noticia de las diligencias, que en diuersos tiempos, el remedio dellos ha costado. Se conozcan, y ponderen siempre las importancias deste negocio: guarde, y sustente, el remedio tan necessario, y precisó, que se ha puesto, para escusar los dichos daños.

h Los fines e importancias para que se juntaron y registraron los cinco testimonios deste primer cuerpo

1 ¶ § 3 i El segundo cuerpo tiene otros cinco testimonios, que el primero contiene vn testimonio a la letra del registro, que la Ciudad hizo en diez y seys dias del mes de Abril, del año de seyscientos y veynte y cinco, ante Iuan Vazquez de Santa Cruz Escriuano publico de Seuilla, de las dichas diez Prouisiones originales, y de sus obedecimientos.

i Segundo cuerpo en que se contienen otros cinco testimonios de los treze dichos que se registraron: dizense en otros cinco numeros

2 ¶ El segundo testimonio contiene el informe, y suplica, que la dicha Ciudad hizo a su Magestad en el mes de Mayo del año de mil y seyscientos y veynte y vno, suplicando y proponiendo los sitios de las Fuentes, y Quartos, por los mas a proposito, para fabricar en ellos los dichos molinos, y almacenes: y presentando papeles de importancia, que lo testificā, especialmente el primer memorial de ocho pliegos, que Seuilla hizo imprimir, el año de seyscientos y veynte y vno, principalmente para este intento y proposito.

3 ¶ El tercer testimonio contiene algunas cartas del Consejo de Guerra, negandole a la Ciudad lo suplicado en el sobredicho informe, y mandandole, que directa, ni indirectamente contradixesse, el hazerse los molinos en el sitio de las Bandurrias. Y assi mismo contiene los acuerdos que la ciudad hizo a veynte y dos de Iunio del año de seyscientos y veynte y dos, para encaminar fuesse mejor informado el dicho Consejo de Guerra, y mudasse de parecer; mandando, que los molinos se hiziessen en los dichos sitios de las Fuentes, o Quartos, como tenia propuesto, y suplicado. Y en vno destos acuerdos la dicha Ciudad mandó, que todo lo que se gastasse en este pleyto, y pretension, se pagasse por cuenta de gastos de pleytos.

4 ¶ El quarto, contiene vn testimonio a la letra del registro, que la Ciudad hizo a catorze del mes de Dizienbre, del año de mil y seyscientos y veynte y dos, ante Iuan Vazquez de Santa Cruz, Escriuano publico de Seuilla, de las Cedulas del Real Consejo de Guerra, en que concedio a la dicha ciudad, que los molinos de Poluora se edificassen en la parte y forma que tenia propuesto, y suplicado, que son los dichos sitios de las Fuentes, o Quartos. Y esto en sustancia fue conformar-

ſe,con el Real Conſejo de juſticia, y mandar, lo que el tenia mandado. Y aſsi miſmo contiene el dicho teſtimonio, ciertos acuerdos de importācia, que Seuilla hizo, en nueue de Nouiembre, y en cinco de Diziembre, del año de mil y ſeyſcientos y veynte y dos, mandando regiſtrar el dicho deſpacho, y executoria del Conſejo de Guerra; y que en el ſitio de Quartos ſe ſeñalaſſe la parte donde ſe auian de labrar los dichos molinos, y almacenes.

5 ¶ El quinto teſtimonio contiene en relacion el ſeñalamiento de quatro ſitios, que ante Hernando de Najara Eſcriuano de las comiſsiones del Cabildo de Seuilla, en veynte y quatro de Enero, del año de mil y ſeyſciētos y veynte y tres, hizieron los Diputados nombrados por la dicha ciudad; en conformidad de las perſonas que el ſeñor Marques de la Hinojoſa, Capitan General de la Artilleria de Eſpaña, pidio a la Ciudad, que fueſſen ayudas de ſu parte, para que el ſitio donde ſe labraſſen los dichos molinos fueſſe el mas a propoſito para todos fines. Y vltimamente ſe vinieron a labrar (como eſtá dicho) en el ſitio de Quartos, que es vno de los dichos quatro ſitios que aſsi ſe nombraron.

¶ [1] Y eſtos cinco teſtimonios deſte ſegundo cuerpo, y los tres que ſe ſiguen del tercero, cada vno de por ſi ſon ſuficientes, y contienen lo neceſſario (principalmente el tercero) para contradezir, y conuencer qualquier nouedad, que en eſte pleyto ſe intentare contra lo pretendido, y ganado por la Ciudad: por lo qual nunca ſe preſentara, y valdra, de ambos cuerpos juntos: y para hazello aſsi, ſe aduierta de ſacar (como al preſente ſe ha hecho) cada cuerpo autorizado, y firmado de por ſi, q̄ el regiſtro de los dichos teſtimonios ſe hizo de manera, que dá facultad para ello, como luego ſe dize.

1 Que el ſegundo y tercer cuerpo destos teſtimonios, cada cuerpo autorizado, y firmado, de por ſi es ſuficiente, y baſta para impedir qualquier nouedad que en razon deste pleyto y cauſa ſe intentare

m Tercer cuerpo en que ſe contiene tres teſtimonios de los treze dichos que ſe regiſtraron. Dizenſe en los tres numeros ſiguientes; y el primer teſtimonio es el deſte pleyto

1 ¶ § 4 [m] El tercer cuerpo tiene tres teſtimonios, y el primero es del dicho Secretario Diego de Arana, y contiene todo lo actuado en eſte pleyto. Algunas coſas en relacion, y muchas a la letra, con que tiene mas de cien fojas: y tiene tambien incluſas a la letra, todas las dichas cedulas, y prouiſiones.

2 ¶ El ſegundo teſtimonio contiene la declaracion, que ante Lucas Garcia, Eſcriuano de los alcaldes Alarifes, en veynte y cinco de Otubre, del año de mil y ſeyſcientos y veynte y cinco, hizieron Andres de Ouiedo Maeſtro mayor de las obras de Seuilla, y los alcaldes Alarifes della, de la parte, calidad, y forma, en que eſtān labrados los molinos, y almacenes de poluora, y ſus oficinas en el ſitio de Quartos.

3 ¶ El tercero y vltimo teſtimonio contiene cierto parecer, que el ſeñor don Pedro Galindo Veynte y quatro, dio a Seuilla, en diez y ſiete dias del mes de Febrero, del año de mil y ſeyſcientos y quinze, por mandado de la dicha Ciudad, y que ſe llamó a Cabildo para oyrlo; es de importancia, para ſaber la eſtima que Seuilla hizo, de que ſe le ſiruieſſe, y ayudaſſe a conſeguir lo pretendido en eſte pleyto; y para conjeturar lo mucho que ha gaſtado la dicha Ciudad en el.

n Que qualquier vezino de Seuilla puede ſacar traslado de los dichos teſtimonios juntos, o de por ſi.

¶ § 5 [n] Y las dichas Cedulas, Prouiſiones, y treze Teſtimonios, hizo regiſtrar la Ciudad, de ſuerte, que qualquier vezino della, puede ſacar todos los traslados autorizados que quiſiere: de todos juntos los dichos teſtimonios, o de algunos, o de cada coſa de por ſi.

Y en

[o] Y en consideracion de la facilidad, con que (por los varios sucessos de los tiempos) se pierden, rompen, y consumen, los papeles, para mas seguridad, y guarda, destos, que tan importantes son: (y para que en quanto se pudiere, no se pierda la memoria dellos; sino antes se hallen a las manos, en todos tiempos) se han sacado siete copias, o traslados autorizados de los dichos testimonios, registrados, cedulas, y prouisiones, y se han guardado en los Archibos, y Legaxos siguientes (enquadernados en pergamino, y intitulados: [p] Executorias de doze Prouisiones, y Cedulas de su Magestad: Testimonio del pleyto, y demas papeles, autos, y recaudos, para poder impedir, que no se labre, refine, ni almacene, Poluora en Seuilla, ni sus arrabales, ni en otra parte, fuera del sitio de las Fuentes, o Quartos; como su Magestad vltimamente lo tiene mandado: en preuencion, y remedio de los grandes daños, que se recibian en la dicha ciudad, por estar las fabricas de la Poluora en otros sitios mas cercanos a su poblacion.

o *Auiso de los Archiuos, y legaxos, donde estan guardadas siete copias autorizadas, que se han sacado de los dichos testimonios, y demas executorias, y papeles registrados.*

p *Titulo de las copias que están guardadas en los siete archiuos siguientes.*

¶ §.6. [q] Primeramente, està guardado vno de los dichos traslados, o copias, en el Archibo desta santa Iglesia de Seuilla, en el caxon, numero treynta y ocho: cuya razon de lo que contiene (en conformidad del supradicho titulo) està tomada en la letra P. en el libro del Abecedario, q̃ està en la Contaduria de la dicha Santa Iglesia, donde queda memoria de los papeles que se entran en el dicho Archibo, y de la parte donde se guardan.

q *En el archiuo desta santa Iglesia de Seuilla*

¶ [r] Item, en el Archibo del Cabildo de los señores Iurados desta Ciudad de Seuilla, entre los papeles de mas importancia, que alli tienen, en que será muy facil hallarse, de mas de la razon, que della se hallarà en la letra P. del libro, y protocolo en que se escriuen los papeles, que se entrã y sacan del dicho Archibo.

r *Del Cabildo de los señores jurados.*

¶ [s] Item, en el Archibo de la Iglesia de señora Santa Ana, de Triana, Guarda, y Collacion desta Ciudad de Seuilla, fundacion del señor Rey Don Alonso el Sabio, de gloriosa memoria: està tomada la razon de lo que contiene la dicha copia, y donde se hallara. En el primer Protocolo, enquadernado en tablas, al principio, despues de los indices, a fojas siete: y luego se sigue inmediatamente, el numero primero de las dos Capellanias de Gonçalo de Herrera, que administra la fabrica de la dicha Iglesia: y està guardada la dicha copia, y papeles q̃ contiene en el primer legajo de los titulos de la dicha Iglesia, que corresponde al dicho Protocolo, y son los primeros papeles del dicho Legaxo.

s *De la Iglesia de la señora santa Ana de Triana.*

¶ [t] Iten, en el Archibo del Conuento de nuestra Señora de la Victoria de Triana, y hallarse ha la razon de los dichos papeles en el Protocolo, y libro del Abecedario en la letra P. y alli se dize el legaxo donde están guardados, y a que numero.

t *Del Conuento de nuestra Señora de la Victoria.*

¶ [v] Item, entre los papeles de la fundacion, y demas importancia, q̃ en el arca de tres llaues tienen los Padres Descalços Carmelitas, del Cõuento de nuestra Señora de los Remedios, de Triana, y están estos papeles deste pleyto patẽtes, y de forma, que se hallaràn con mucha facilidad.

v *Del Conuento de nuestra Señora de los Remedios de Triana, de Carmelitas Descalços.*

¶ [x] Ytem, en el oficio de la escriuania mayor del Cabildo de Seuilla (que es del señor don Pedro de Pineda) y està en el Legaxo veynte y dos, juntos, y encorporados a lo vltimo de vn quadernillo, intitulado: Au-

x *En el oficio de la escriuania mayor de Cabildo, que es del señor don Pedro de Pineda.*

tos sobre el incendio de los molinos de Poluota de Triana, año de mil y seyscientos y treze. Y en este quadernillo estàn otros muchos papeles importantes, tocantes tambien a la materia.

y En el archiuo del cabildo de la dicha ciudad de Seuilla.

¶ y Ytem, en el Archiuo del Cabildo desta Ciudad de Seuilla, en el Quaderno que se ha hecho de todos los papeles tocantes a este negocio, que esta enquadernado en pergamino, y intitulado, Executorias de doze Prouisiones, y cedulas originales de su Mageftad, &c. Y esta guardado en el Legaxo primero de Prouisiones, y cedulas Reales tocantes a diuersos negocios: al numero ciento y treze. Cuya razon assi mismo se hallara en la tabla donde esta tomada la razon de las Prouisiones, y Cedulas Reales, que ay en el dicho Archiuo, al dicho numero ciento y treze. Y porque en este quaderno se contienen los originales, y otros papeles, mas, que los que quedan en los demas Archiuos dichos: y conuiene tenerse noticia de todos: y de la orden, y disposicion con que aqui quedan para valerse dellos (que es la parte de donde principalmente se ha de hazer) se refiere todo lo que en el dicho quaderno se contiene, en la forma siguiente.

z Razon de los papeles que contiene el dicho quaderno, que està guardado en el archiuo del Cabildo de la ciudad de Seuilla, dize se en los se ys numeros siguientes.

1 ¶ § 7 z Primeramente, vn testimonio a la letra del sobredicho quadernillo, q̃ se dixo, esta en el oficio del señor don Pedro de Pineda, Escriuano mayor de Cabildo, el qual contiene las peticiones, proposiciones, y acuerdos, que en el Cabildo de Seuilla se hizieron los años de mil y seyscientos y treze, de catorze, y quinze, y de los passados de mil y quinientos y setenta, y nueue, y ochenta, y de las suplicas, cartas, y muchas diligencias, que la dicha ciudad hizo, para ganar las dichas Prouisiones. Y tambien contiene este testimonio el traslado de muchas de las Prouisiones, que se despacharon, assi mandando, que la Ciudad informasse, como decidiendo este caso.

2 ¶ Lo segundo, vn testimonio de Pedro Gil del Rio, que contiene a la letra la dicha informacion de veynte testigos, que ante el hizo Seuilla, de los daños que ha recibido con los incendios de la Poluora.

3 ¶ Lo tercero, los originales de las dichas diez Prouisiones del supremo Consejo de justicia, y de sus sobrecartas, y los originales de las cedulas, o cartas, vna del Real Consejo de Guerra, y otra del señor Marques de la Hinojosa, del Consejo de Estado, y Guerra, y Capitan General de la Artilleria de España; por donde consta de la otra cedula, y despacho del Consejo de Guerra, en la misma razon, y conformidad. Por lo qual esta carta del señor Marques, se reputa por del Consejo de Guerra: y assi mismo esta la carta original, que el señor Arçobispo de Burgos, Presidente de Castilla, escriuiò al señor Regente desta Real Audiencia, don Andres de las Infantas, dandole auiso, de la resolucion, que su Mageftad auia tomado (por consulta del Consejo de Guerra) a cerca de informarse del sitio que era mas conueniente, para que se fabricassen los molinos de Poluora.

4 ¶ Lo quarto, vn testimonio a la letra deste pleyto, y autos, que en el se han hecho, en virtud de las dichas Prouisiones, y Cedulas, que se cótiene en tres testimonios, porque se sacaron en diuersos tiempos, y por tres diferentes escriuanos, que tuuieron esta causa: e inmediatamente tras del primer testimonio (que es de Francisco Gutierrez de Soria) se

sigue

figue vn memorialejo de mano, q dà razon de todo lo que fue sucediendo en Seuilla, y en la Corte, hasta el fin deste negocio, y de los papeles, y testimonios, que al dicho memorialejo, por orden, se siguen, que comprueban toda la razon, y sucessos, que auisa. Y los papeles que alli ay son diuersos, y de mucha importancia, y se incluye en ellos en orden, los dos testimonios, que restan de los autos, a la letra deste pleyto. Y porque gran parte de los dichos papeles no son de cosas continuadas, y tratadas entre si, conuiene ver el dicho memorialejo, para la inteligencia dellos, con la noticia quedà de los sucessos en que se fueron causando.

5 ¶ Lo quinto, vna copia del segundo cuerpo de los dichos testimonios, registrados ante Iuan de Carrança Andino, escriuano publico de Seuilla, en que se contiene los traslados de todas las dichas Prouisiones, y cedulas, y otros testimonios de importancia, como queda informado en el parrafo tercero desta tercera parte. [a] Està de por si autorizada esta copia (del segundo cuerpo), y cosida de manera, que se puede sacar para valerse de las Prouisiones, y Cedulas (que principalmente contiene) sin que sea menester llegar a los originales dellas, que estàn en tres cosidos. Y se ha de aduertir, que tambien se hallaràn en los demas dichos Archibos autorizadas de por si, las copias de cada vno de los tres cuerpos de los dichos testimonios: lo qual se ha hecho para el intento (atras referido) de poderse valer de cada cuerpo solo, y distinto, conforme la necessidad lo pidiere, sin empeñar mas papeles de los que en cada ocasion son menester.

6 ¶ Lo sexto, y vltimo, tiene el dicho quaderno vna copia de por si autorizada del tercer cuerpo de los sobredichos testimonios, registrados ante Iuan de Carrança Andino, que contiene los papeles referidos en el parrafo quarto desta tercera parte, y especialmente contiene el testimonio de todo el pleyto en relacion, inclusas en el a la letra todas las dichas Prouisiones, y Cedulas: y està cosido este testimonio de manera que se puede sacar (para valerse del) sin ser menester llegar, ni desconcertar el traslado principal, que està antes (a la letra) de todo el pleyto, ni los demas papeles, y originales, de que contiene el dicho Quaderno: porque de nada dello es menester valerse, que el dicho testimonio en relacion tiene en si todos los papeles a la letra, que son necessarios para poner remedio en qualquier nouedad, que suceda, y se intente contra lo executoriado, y executado en este negocio. Y sucediendo ir contra ello para defenderlo, se podrà sacar del dicho quaderno, y Archibo de la ciudad el dicho testimonio en relacion, no hallandose primero el original del pleyto en poder del dicho Diego de Arana, Secretario de la Audiencia, o en sus sucessores. O mas a mano otro testimonio (como el cõtenido) entre las copias de los dichos testimonios, que quedan en los demas Archibos referidos.

[a] *Aduiertese como se sacarà del dicho quaderno cada vna de las copias, del segundo, y tercer cuerpo, de los testimonios registrados. Dexando concertados los demas papeles: que tābien en los otros dichos archibos se hallaran autorizadas de por si, las copias de los dichos tres cuerpos: para poderse valer de cada vno solo.*

QVARTA PARTE; TRATA DE DIVERSAS COSAS IMPORTANTES: Y ESPECIALMENTE, QVE NO

obstante la licencia general, de que todos libremente puedan labrar Poluora, que nadie la puede labrar, refinar, ni almacenar en la dicha Ciudad, sino en solo el sitio de Quartos, como su Magestad tiene vltimamente mandado. Y se auisa, que en la guarda dello, consiste el vnico remedio, de no recibir daños Seuilla con los incendios de la Poluora. Y quan executado, y assentado está, que nadie la puede labrar, sino en solo el dicho sitio. Dizen se las razones, justicia, y conueniencias, que ay para ello; y las aduertencias, medios, y caminos, por donde se defenderá, y sustentará con efecto.

a Q̃ importa guardẽ este papel las personas, a cuyas manos vinere entre los papeles de mas importancia que tuuie, en

¶ S I * PARA lo qual, lo primero, se auisa, suplica, y encarga, que respeto que este papel impresso da noticia de cosas tan importantes, como se han dicho, y diran, que se guarde entre los papeles de mas importancia de todas las personas, a cuyas manos viniere, para que en todos tiempos se alcance el auiso de cosas tan necessarias, para la guarda, y conseruacion desta Ciudad: y para ello con toda vigilancia se sustente, y defienda lo executado, y ganado en este pleyto (con la memoria, y noticia de las muchas controuersias, dificultades, y costas de vencerlo; y de los grandes, y lastimosos daños, que los incendios de la Poluora, diuersas vezes han causado, en vidas, y casas de los vezinos) sin aguardar a mas desastradas experiencias; y a padecer los infortunios, muertes, y ruynas, que los presẽtes hemos visto, y padecido, por no auer preuenido, y puesto cõ tiẽpo remedio en tã euidẽte, y manifiesto peligro. Del qual tiẽpre será libre Seuilla, si pone cuydado en que nunca se labre, refine, ni almacene Poluora en ella, ni en sus arrabales, ni en otra ninguna parte de sus confines, y alrededores, que en el dicho sitio de Quartos (como oy esta executado, y assentado) porque assi conuiene, para que con efecto se escusen siempre los dichos daños: y se cumpla con lo mandado por su Magestad en las dichas cedulas, y Prouisiones, en preuencion, y remedio dellos.

b Pruebasse, como no obstante la licencia general para que todos libremente labren poluora, que en Seuilla nadie la pue

b Para lo qual expressamente mãda en la octaua Prouision (con especial ley, y mandato para Seuilla) que no se consienta, ni dè lugar, que los dichos molinos se hagan, ni edifiquen en otro ningun sitio, que el dicho

de

de Quartos. Y esto se deue guardar, no obstante el auer su Mageſtad quitado (por el Consejo de Guerra) los Estancos de Poluora de España, y dado licencia general para que (en estos Reynos) libremente la puedan todos labrar; porque con ello su Mageſtad no dio licencia para que nadie la labre (en Seuilla) fuera del dicho sitio, ni menos donde quisiere (ni la dara: que ya se vee el daño grande que dello resulta ra.) Ni la dicha licencia trata, ni haze mencion de la parte donde se ha de labrar la Poluora, como cosa vista, y assentada, que essa, ha de ser donde las Ciudades, villas, y lugares (a vista de ojos) juzgaren ser necessario, para no recibir daños con los incendios de la Poluora; o en la parte, y sitio que su Mageſtad tiene mandado, y preuenido, como lo tiene en Seuilla. Y no haze contra esto el dezir la Licencia, que libremente la puedan labrar, porque libremente, solo, se entiende libre de la prohibicion, y penas, que antes (quando auia Estancos) todos tenian si la labrauan no siendo estanqueros.

de labrar fuera del sitio de Quarto. Y digese, como su Mageſtad lo tiene assi vltimamente declarado, y mandado con dos Reales Prouisiones

¶ [c] Y quando la dicha Licencia, y ley general, se estendiera a permitir que cada vno labrasse la Poluora donde quisiesse (que no lo haze) se deuia esto entender para las demas partes destos Reynos (con quien generalmente habla), y no para Seuilla; Porque la ley general, dada antes, o despues, es cosa cierta, y assentada (como se prueba, o cita al margen) que no deroga la especial: y mas siendo tan llena de particularidades, esenciones, y justicia, como es, la especial dada para Seuilla. Por lo qual no ay lugar de dudar (por todas partes) que en quanto auerse de labrar, la Poluora en Seuilla, solo, en el sitio de Quartos, su Mageſtad no ha ignorado nada, de lo que assi tiene resuelto, y concedido a la dicha Ciudad, de vna conformidad, de sus Reales Consejos de Justicia, y Guerra. Y quando contra ello su Mageſtad quisiera ignouar, lo mandara expressamente (por especial ley, y mandato, como era necessario) y no solo por el Consejo de Guerra (de quien es la dicha licencia, y ley general) sino por ambos los dichos Consejos, cuya es, de vna conformidad, la dicha ley especial. Contra la qual, su Mageſtad nunca se seruira de ignouar, por ser cosa que tan mirada està (lo mucho que conuiene para la conseruacion de Seuilla) y tan controuertida, en las competencias de nueue años de los dichos Consejos de justicia, y Guerra. Y resuelta por la Real persona, con particular discurso, y atencion a las muchas consultas, que por el dicho tiempo ambos Consejos le han hecho. Y que està assi declarada (despues de dada la dicha licencia, y quitados los dichos Estancos) con dos Reales Prouisiones (que son la nona, y decima) en que su Mageſtad vltimamente manda, que se guarde, y execute lo mandado en la dicha octaua Prouision, que es la que mas expressa, y apretadamente manda, q̃ los molinos de Poluora, no se consientan labrar, en otro ninguno sitio, q̃ el de Quartos.

[c] Vease a Nauarro en su Manual, cap. 27. n.240. §. septimo dico. A Vgolino de censuris Pontifici reseruatis, pars 3. fol.448. col.1. A Villalobos, 1. p. tract. 9. diffic. 61. num.2.

¶ [d] Lo qual, a Seuilla, le es necessario, y preciso guardar, como punto en que interessa, y le va, todas las importancias deste pleyto: y el remedio de los dichos daños (a que todo se ordena) porque los fundamentos, y estribos, del seguro, que la Poluora se fabrique (con duracion) apartada de la dicha ciudad, consiste, en auer punto fixo, y sitio determinado, en q̃ solo se pueda, labrar, refinar, y almacenar esta municion. Y todo se frustraria

[d] q̃ todas las importancias deste pleyto y la seguridad de no recibir daños Seuilla con los incendios de la Poluora, consiste en no dexar labrar ningun molino della fuera del sitio de Quartos, ni permitir tratar dello.

traria, si se diesse lugar a que algun Poluorista, o algunos, tratassen de variar de sitio, porque si se permitiesse a alguno, otro qualquiera; aunque fuesse sin inconuenientes, luego saldran otros Poluoristas pretendiendo, sitios, que los tengan; y para defenderlo (vna vez perdido el derecho, y executoria, de que solo ha de ser en Quartos) solo quedaua, el aueriguar si los sitios, que se pretenden de nueuo, son dañosos a la Ciudad, o aria- bales. Cuya aueriguacion (de si son dañosos, o no) en ocasion semejante nos han causado treze años de pleyto: (con ser euidente, y cosa probada y experimentada en muchas ocasiones, el ser dañosissimos) y sucederá lo mismo, en baxandose a estas aueriguaciones; porque no es otra cosa entrarse en ellas, y en la vista de otros sitios, que boluer a començar de nueuo este pleyto, desde sus fundamentos, y principios, y a embaraçar cō ello (otra multitud de años) los Consejos, cansandolos con quebrantar sus ordenes, dados con tan prudente, y preuenido acuerdo para escusar, los inconuenientes, y continuas diferencias que preuenió resultar, de dar lugar a nueua eleccion de sitio, que para ello fue el mandar (en las dichas Prouisiones) que en solo Quartos se labren, los molinos.

e Que dexar hablar, ē pretēder otro sitio que el de Quartos, para labrar molinos de Poluora, es abrir la puerta a infinitos pleytos; y al embaraço, y trabajo grande (que se tiene experimentado) de seguirlos.

¶ [e] Y demas de los inconuenientes que resultan, de dexar hablar en pretender otro sitio (que es abrir la puerta a infinitos pleytos) conuiene que se entienda, y pondere el embaraço, y trabajo grande de seguirlos; q̄ hasta aqui se ha hecho, mediante la solicitud continua, e incansable de los zelosos del bien comun, que en esto por treze años se ocuparon, sin hazer caso de su sossiego, salud, y vida; arriesgandola muchas vezes, en diuersas ocasiones, porque en todas las tuuiessen seguras los vezinos de Seuilla. Acciones, y trabajos, que (como raros) es bien se consideren para escusar (desde sus principios) mas lances en este negocio, pues tanto como esto se ha passado, y mucho mas, que no será creido, para acabar en fa uor aquestos pleytos, porq̄ lo impedian los muchos, ygrandes valedores, q̄con poderosa mano fauorecian las contrarias partes, tardādose en desengañarse estos señores, que en qualquier sitio se puede labrar la Poluora, auiendo materiales, y q̄ no es bien q̄ se labre cerca de la ciudad, con daño del comun, por sola vna poca de mas comodidad, particular, de los Poluoristas, que quieren tener su trato, y grangeria, dentro de sus casas, o cerca dellas, como si este oficio fuera de los ordinarios de la Republica, que se exercen sin daño, y perjuyzio della.

f Auiso de la ayuda, y buena compañia, q̄ se hazen, el fuego de la Poluora, y las auenidas del rio, para destruyr a Seuilla.

¶ § 2. [f] Y quan grandes sean los daños que Seuilla ha recibido, y puede recibir, con esta vezindad: aunque en el parrafo septimo de la segunda parte quedan citados, por donde constā; mas de muchos no se trató, ni dio noticia: de los quales (aunque aqui no se quisiera tratar) solo se dira el siguiente: por ser tan considerable, el daño grande, que el fuego de la Poluora causa, con la hermandad, y buena compañia, que haze con las lluuias del cielo, y auenidas del rio, para destruyr a Seuilla: siruiendose estos dos elementos, de agua, y fuego, el vno al otro, como de disposicion, y primer causa, para sus nociuos, y mayores efectos. Esto es, que el fuego de la Poluora, con los estrepitos, y temblores de tierra que causa, atormēta, abre, y dexa sentidos los edificios, y sus cimientos molidos, y romuidos. Con que las lluuias del cielo se hallan hecho el camino, por donde te calar, y enternecer mas, los edificios, y hazerlos desplomar, y amenazar

ruyna

ruyna: y las auenidas del rio trabajã poco en diuidir, y deshazer los cimiẽtos, y assolar del todo los edificios. Y quãdo esto por entõces nopuedẽ acabarlos de ablãdos, sazonados, y dispuestos para q̃ otros incendios de Poluora los destruyan, y acaben de assolar. Como en particular sucedio, el año de setenta y nueue, quando el incendio de la Poluora assolò toda la calle en Triana, que por este sucesso, oy llaman Quemada, que es junto al puerto de Camaroneros, donde bolò, y quemò la Poluora mas de setenta casas, y matò mas de dozientas y cincuenta personas, entre hombres, niños, y mugeres, como parece por la dicha informacion que Seuilla hizo, ante Pedro Gil del Rio Escriuano: y por vna proposicion hecha en el Cabildo de la dicha ciudad el año siguiente de ochenta, por el señor Iurado Baltasar de Aguilar, con ocasion de auer sucedido aquel año otro semejante incendio, y mas ocasionado a destruyr toda esta ciudad y Triana, por auer en la casa donde se encendio la Poluora otro apartado con dos mil quintales della, q̃ su Magestad tenia recogidos para las guerras de aquel año. Y fue Dios seruido, que no le llegasse el fuego, como se dize, y puede ver en la dicha proposiciõ; la qual està inclusa en el primer testimonio (de los treze registrados) que se dixeron en el parrafo segundo de la tercera parte, numero primero.

¶ 8 Y destos exemplares, y sucessos no se refieren mas, porque se està entendido quan buena compañia, y ayuda se hazen estos dos principales enemigos, que Seuilla tiene para destruyrla. Y (aunque se buelua a decir esto se huuiera mejor entendido el presente año de veyte y seys, si, quando estaua la ciudad bañada del rio dos y tres varas en alto por muchas partes, y todos los cimientos de las casas estremecidos, y los edificios incapazes de resistencia, por estar recalados, y cayendose, sucediera (como cosa tan contingente) los estremecimientos y temblores de tierra, que los incendios de la Poluora causan, sin duda que assolaran la ciudad, y todos sus arrabales. Por lo qual, y demas daños vistos, y padecidos, es muy necessario, que se vele en la guarda de la diuision destos dos enemigos, para que siẽpre estẽn diuididos, y apartados, teniendo siempre la Poluora en Quartos, como està preuenido, y mandado por este pleyto.

8 Que para la conseruacion desta ciudad, cõuiene tener diuidẽdos los dos principales enemigos que tiene para destruyrla: q̃ son el rio, y el fuego de la poluora, y que esto se consigue, con sustẽtar, que siempre se labre, refine, y almacene, esta municiõ en Quartos.

¶ Y no porque se queda en Seuilla tan grande enemigo como el rio, se permite desaliento en sustentar tener apartado el de la Poluora, q̃ de los enemigos los menos. Y si bien se cõsidera, es mayor el de su fuego: porque si las auenidas del rio asuelan las casas, quitan vidas, y haziendas, es ausando primero, y dando algun tiempo, de reparo, y remedio. Mas la Poluora, y su fuego, en vn abrir, y cerrar de ojos haze los mismos efectos bolando, y despedaçando los cuerpos; sin dar vn instante de lugar, para reparar casas, ni escapar haziendas, ni disponer las conciencias, que es el mayor mal de los males, y el mas considerable que puede suceder de todos ellos. Por lo qual, con mayor cuydado obliga a sustentar, en primer lugar, su preuencion y remedio. Y pues este consiste, como se ha dicho, en guardar el puesto, y vnica defensa de que solo estẽn en Quartos las fabricas de Poluora, conuiene obligar siempre a ello, a los Poluoristas, los quales, en todos tiempos, con gusto, lo deuen executar, teniendose por contentos, de labrar la Poluora, solo, en Quartos; pues este sitio es el mejor que Seuilla tiene, para este ministerio: y el escogido

por la dicha Ciudad (con orden de su Mageſtad) mirando a que tuvieſſe todas las commodidades, y bondades que para el propoſito, y demas convenientes fines ſe pueden deſſear. Y el acierto deſta eleccion ſe entẽderá mejor con la noticia de las razones, cauſas, y motivos que para hazerla huvo, que ſon los ſiguientes.

h Motivos y cauſas, que huvo para ſeñalar el ſitio de Quartos por el mejor, y mas a propoſito para eſtas en el las fabricas de polvora: dizenſe algunas de las muchas comodidades, que eſte ſitio tiene para el dicho miniſterio. Y tratanſe (interpoladas) otras coſas tocantes a la materia.

§. 3 ¶ [h] Para cuyo entendimiento (y de otras coſas que juntamente ſe tratan) lo primero ſe ha de preſuponer, que la dicha Ciudad de Sevilla ſeñaló eſte ſitio de Quartos con gran conſideracion, aviendo examinado y entendido, que la diſtancia que tiene de vna legua de ſu poblacion es neceſſaria para que los incendios de la polvora no alcancen a hazerle daño, y que no ay otro ſitio mas cerca de la Ciudad, puerto, y rio, libre de ofender a nadie, ni a los ſembrados, y caſerias, ni que incluya, y tenga en ſi tantas comodidades como eſte, para labrar, refinar, y almacenar la polvora, porque es parte alta, llana y de muy buen aſsiento, dõde nunca llegan las avenidas del rio, con que ſe eſcuſan los daños que eſtas fabricas recibian, en las inundaciones, eſtando los molinos en baxos ſitios, donde de mas de echarles a perder los materiales, y polvora, impedian labrarla mucho tiempo, y el poder ſocorrer con ella las neceſsidades que ſe ofrecian.

¶ El camino haſta Sevilla es Calçada, y Arrecife, y el que va al puerto y rio es corto, curſado, y apacible. Es ſitio muy agradable, y de muchas viſtas, tienelas muy deſcubiertas a la Ciudad, lugares, y caſerias, con lo qual, y ſer muy curſado de ganaderos, caçadores, y paſſageros de los diverſos caminos, que lo cruzan, tienen los Polvoriſtas baſtante compañia (conforme a la que ſus oficios permite) para mas guarda de la Polvora. Y por ſer tan anchuroſo y capaz eſte ſitio (que tiene muy largas y eſpacioſas diſtancias) pueden labrar en el todos los Polvoriſtas que quiſieren, por muchos que ſean, los molinos y almacenes tan apartados vnos de otros, como conviene, para que no ſe dañen entre ſi con los incendios de la Polvora, alcançado el fuego de vnos molinos y almacenes a otros quando ſe queman. Demas de lo qual tiene otras muchas bondades eſte ſitio, que, en nombre del de las Fuentes, ſe tratan en la quarta parte del memorial impreſſo el año de veynte y vno, que eſtá preſentado en eſte pleyto, dõde ſe dá noticia de otras conveniencias y particularidades importantes para el propoſito, y dicho miniſterio de la polvora.

i Que los Polvoriſtas ſiempre eſtimarõ y pidieron el ſitio de Quartos para edificar molinos, y almacenes de Polvora, como parece por peticiones de Damian Perez, y otros Polvoriſtas.

§. 4 ¶ [i] Las quales comodidades referidas deſte ſitio, ſiempre las eſtimaron y conocieron (en todos tiempos, auiendo y no auiendo eſtanco) los Polvoriſtas, que deſapaſsionadamente trataron de eleccion de ſitio como conſta y puede verſe por vna peticion, que en el Cabildo de la dicha Ciudad dio Damian Perez Polvoriſta vezino deſta Ciudad el año de ſeyſcientos y catorze, a ſiete del mes de Enero (cuyo teſtimonio eſtá incluſo en el quinto de los treze regiſtrados, que ſe dixeron en el parrafo ſegundo de la tercera parte, numero quinto) en la qual peticion el dicho Damian Perez ſe ofrecio, a labrar vna legua de Sevilla en el ſitio de las Fuentes (que aun es algo mas apartado que el de Quartos, ſi biẽ ambos ſitios es todo vno en la forma que ſe dixo en el parrafo ſegundo de la primera parte, advirtiendo, que nombrar el vn ſitio es lo miſmo q̃ nombrar el otro) pues en eſte ſitio ſe ofreciò Damian Perez a labrar

dos

dos almacenes y dos molinos, los suyos, y los del dicho Alonso Matias (no queriendo labrar los suyos Alonso Matias) y a que cumpliria alli cō los dos asientos que el, y el dicho Alonso Matias tenian hechos de dar poluora a su Magestad, y proueer della a esta ciudad, porque entonces auia estancos desta municion, la qual con lo dicho se obligó Damian Perez a darla por la misma cuēta y costa en este sitio, que si labrasse los molinos cerca de Seuilla en el sitio de las Bandurrias (de la controuersia) dō de antes estauan.

¶ [a] Y en el dicho sitio de las Fuentes, o Quartos, de la misma manera se ofrecio Blas Xuarez vezino de Seuilla, y se obligó a labrar en el, los molinos y almacenes de Poluora, y a cumplir alli (quando auia della estanco) con el asiento que sobre el tenia hecho el dicho Alonso Matias: y a ello se ofrecio en diuersas peticiones, que parecen por este pleyto, y por el testimonio del informe que Seuilla hizo a su Magestad: de que se dio noticia en la tercera parte, §. 3. num. 2.

[a] Como diuersas vezes Blas Xuarez, otro poluorista, pidio el dicho sitio, para edificar en el molinos, y almacenes de poluora.

§ 5 ¶ [b] Y despues que no ay estancos de poluora, sino licencia general para que todos libremente la puedan labrar (en virtud desta licencia, y permission) Iuan Perez Galindo, y Pedro de la Cruz, Poluoristas vezinos de la dicha Ciudad, dierō peticiones en el Cabildo della (en veynte y quatro dias del mes de Iulio, de seyscientos y veynte y quatro) supplicando les mandasse señalar sitios en el dicho de las Fuentes, para labrar molinos, y almacenes. Sobre lo qual la Ciudad acordó y dixo, que en conformidad de la orden que su Magestad se à seruido de dar, para que todos libremente puedan labrar poluora, se les señale lugar para ello en el dicho sitio de las Fuentes, o Quartos: assi a los Poluoristas que auian dado las dichas peticiones pidiendolo, como a los demas que quisiessen labrar poluora: el qual dicho acuerdo y peticiones (con otra q̃ cōtiene cierto auiso, e inteligēcia muy importante en la materia) todo incluso en vn testimonio: [c] està registrado ante el dicho Iuan de Carrança Andino escriuano publico de Seuilla, en onze dias del mes de Iulio de mil y seyscientos y veynte y seys años: del qual escriuano, y registro se sacarō ocho copias deste testimonio, que la vna copia està presentada por la dicha Ciudad a lo vltimo deste pleyto, y las siete restantes guardadas en los siete archiuos que se dixeron en el parrafo sexto de la tercera parte; y està puesta cada vna a lo vltimo de los papeles, que desta materia estàn juntos, y guardados en los dichos Archiuos.

[b] Pedimiento que hizieron en el Cabildo de Seuilla, Iuan Perez Galindo, y Pedro de la Cruz, Poluoristas, del dicho sitio de las Fuentes, para labrar molinos, y almacenes de poluora, luego que su Magestad dio licencia general, para que todos libremente la puedan labrar. Y dase noticia de otras particulares cosas.

[c] Registro de vn testimonio de mucha importancia, que los señores Iurados hizieron, como Procuradores del bien publico desta ciudad de Seuilla, para que siempre dure labrar apartada della la poluora.

¶ Y el registro del dicho testimonio se hizo, por el señor don Alonso Garcia de Laredo, en nombre y como Mayordomo mayor del Cabildo, de los señores Iurados desta Ciudad de Seuilla, que como Procuradores del bien publico della, auiendo entēdido el vtil que a esta Republica se le sigue de la conseruacion, y memoria de lo contenido en este testimonio: juntos en su Cabildo en onze del mes de Iulio de seyscientos y veynte y seys: acordarō, que ante escriuano publico se registrasse, como se hizo, cō los siguientes fines.

1 [d] ¶ El primero, para que en todos tiēpos conste y sea notorio, la conformidad de los Poluoristas con Seuilla, en labrar la poluora en solo el sitio de las Fuentes, o Quartos, en cumplimiento de auerlo assi vltimamēte su Magestad mandado, no obstante la licencia general que dio, para q̃ todos libremente puedan labrar poluora.

[d] Dizese la cōformidad de los poluoristas cō Seuilla ē labrar la poluora solo ē el sitio de Quartos: y la contradiciō que harà, el Cabildo de los señores Iurados, si esto no se guarda. Auisase tambiē, que en Quartos, da la dicha ciudad sitio de gracia, a todos los que quisierē labrar fabricas de Poluora.

2 ¶ El segundo, para que del cuydado que el dicho Cabildo ha puesto

to en hazer este registro, se entienda el que pondra en contradezir qualquier nouedad, que a cerca deste negocio se intentare. Porque demas de tocarle (en cumplimiento de su oficio) el defender, y sustentar todo lo q̃ pertenece al bien comun de la Republica) dio principio aqueste pleyto, y ganó la primera prouision, en que su Magestad mandó, que Seuilla informasse, como por las dichas primeras prouisiones registradas parece: y ha continuado en otras muchas diligencias deste pleyto; mediante lo qual ha tenido el buen efecto que se vee.

3 ¶ El tercero, para que aduertidos siempre los Poluoristas, de que en solo el dicho sitio pueden labrar poluora, y de que en el les dà Seuilla sitio de gracia (para exercer su oficio) saquen traslado deste acuerdo, que lo ordena (el qual està incluso en el contenido testimonio registrado) y presentandolo en el Cabildo de la dicha ciudad (con relacion deste caso, y contenido en este papel) supliquen, que en conformidad del dicho su acuerdo, mande se les señale sitio en Quartos, para labrar los molinos, y almacenes que huuieren menester.

§ 6 ¶ Y aunque otros muchos poluoristas se han ofrecido, a labrar molinos en este sitio de Quartos, de la misma manera que los demas que se han referido; no se dizen mas por bastar los dichos, para que se entienda y conste quan apetecido, y bien recibido es de todos los desapassionados este sitio. Y la causa de no estar oy edificados en el mas molinos, auiẽdose ofrecido tãtos poluoristas a hazerlos, es, porque mientras huuo estanco de Poluora, no podia labrarla mas de vno, y el dicho Alonso Matias que tenia el estanco, no quiso dexarlo, ni dar lugar que otros Poluoristas lo tomassen y labrassen molinos. Y despues que no ay estanco, y que todos pueden labrar poluora y molinos, no se han labrado por la gran falta de salitre, que es la materia principal de tres, que se haze esta municion. e Y principalmente, porque auiendo labrado Alonso Matias en este sitio tan grandiosa fabrica de molinos, como se ha dicho, en que se puede labrar poluora para proueer della esta Ciudad, y toda su tierra, y otras partes del Reyno, no ha hecho necessidad, ni cuydado el labrarse mas molinos. f Si bien en los sitios que la Ciudad, y sus Diputados en su nombre, señalaron y dieron en las Fuentes, a los dichos poluoristas Iuan Perez, y Pedro de la Cruz, a quatro d'Agosto del dicho año de seyscietos y veynte y quatro, ante Martin de Carmona escriuano de la justicia. El Iuã Perez leuãtò molinos, mas por la dicha falta de salitre no los siguiò, y el Pedro de la Cruz en la parte que le dio la ciudad, labrò mucha poluora mientras hallò salitre, y oy tiene alli muchos morteros, piedras, y instrumentos, para proseguir la fabrica desta municion, en hallando se salitre.

§ 7 ¶ g Y demas de ser apetecido este sitio de Quartos, y tener juntas todas las comodidades dichas, es el sitio que Seuilla puede dar a menos perdida suya, pues no recibe ninguna; porque la tierra deste baldio, solo le puede seruir de apacentar los ganados, como se queda siruiendo, que no es considerable aunque mas molinos se labren, la tierra que solos sus edificios pueden ocupar. En consideracion de todo lo qual, señalò Seuilla este sitio, y con particular discurso atendiendo, a que es prudencia, y buen gouierno, que todos los Poluoristas, y fabricas de la poluora estèn en vna parte, y sitio conocido, y que este sea tan capaz, y a proposito como se ha dicho, para que de mas de dar de vna vez puesto seguro, de cau-

sar

e *Que los molinos q̃ Alonso Matias ha labrado, en el sitio de Quartos, bastã a proueer de poluora a Seuilla, y su tierra, y otras partes del Reyno.*

f *Que otros Poluoristas (fuera de Alõso Matias) han labrado molino, y poluora en el dicho sitio de Quartos.*

g *Particulares conueniencias, de que estẽ las fabricas de poluora, en solo el sitio de Quartos: dizese tambien, como es el sitio que Seuilla puede dar, sin incommodidad, ni perdida suya junto con ser el mas acomodado q̃ tiene, para este ministerio.*

far daños estas fabricas, quedando ellas acomodadas, cessen las diferencias, que cada vna que se queria labrar, ocasionaua sobre la eleccion de sitio. Y assi mismo las diferencias que entre si suelen tener los Poluoristas, quando no son yguales, y están en vn paraje los sitios; porque no lo sien lo, el que alcança sitio mas cercano a la Ciudad, tiene menos portes y mas crecidas ganancias, por hallarlo mas cerca los compradores, y los que tienen que afinar poluora: con lo qual luego se ocasionan las imbidias y pleytos con los demas Poluoristas, y las pretensiones de acercarse cada vno mas, y mas a la Ciudad. Y assi por esto, como por las demas causas referidas, y otras muchas, conuiene, y es necessario que todos los poluoristas estén en vn paraje y sitio.

¶ [h] Y para que la eleccion del fuesse tal, que tuuiesse todas las condiciones referidas, y satisficiesse a todos intentos, de manera que pusiesse fin a todos los pleytos y diferencias, que entre las partes ha auido, y a las largas competencias de los Consejos de justicia, y Guerra, fue el mandar su Magestad (como se ha dicho) que el Asistente de la dicha Ciudad, cō los Diputados del Cabildo, y el Regente de la Audiencia, y el Presidente de la Contratacion se juntassen, y viessen los sitios que en esta Ciudad auia, y que entre si confiriessen, conformassen, y eligiessen el mas apropo sito, para que en el se edificassen los dichos molinos: lo qual auiendo cūplido los dichos señores informantes, de vna conformidad eligierō el dicho sitio de Quartos, y lo informaron assi a su Magestad, como parece por la sexta prouision. Y en virtud desta conformidad, e informe destos señores, su Magestad cierto de que este sitio de Quartos es el mejor, y que en el solo conuiene estén los molinos, y almacenes de Poluora, mandó, que en el se labrassen, y no en otro ningun sitio.

§ 5 ¶ [i] El qual mandato, de mas de ser de su Magestad, y dado con tantos fundamentos, acuerdo, y pareceres, deuia (por la seguridad de no recibir daños que del le resulta) deue obedecerlo, y guardarlo con tan gran recato, que aunque algun Poluorista (en la misma distancia de vna legua, que dista de la Ciudad el sitio de Quartos) tuuiesse heredad en parte, y sitio que pudiesse labrar Poluora, sin daño de Terceros (que no la ay) y pretendiesse labrarla alli. Deue la dicha Ciudad no permitirlo, mirando a la consequencia, e inconueniente atras referido, de que abriendo puerta, y dando exemplar, con dexar salir alguno del sitio de Quartos a labrar poluora, aunque sea a sitio, sin inconuenientes, pretenderan luego otros poluoristas, sitios que los tengan, de que resultarán los infinitos pleytos, diferencias, y embaraços, que se dixeron.

¶ [l] Y lo peor, y que sin duda resultara, es, que quebrantado, y dexado salir vna vez a edificar molinos fuera deste sitio (sea con inconuenientes, o sin ellos) saldran los Poluoristas con edificarlos en todos los sitios, y partes de Seuilla que quisieren (aunque mas dañosos sean) porque si se les dexasse contrastar la mayor fuerça, y la que sin cuydado, ni dificultad alguna los tiene a raya (que es sola la voluntad de querer guardar las reales Prouisiones, que mandan, que no se les consienta salir de aqueste sitio a labrar poluora) quien les podrá resistir, e impedirselo, quebrantadas estas ordenes de su Magestad, y tolerado, y permitido por los vezinos de Seuilla, que no se guarden? Y que con el oluido que de todas las cosas causan los tiempos, no se ponderen, ni sepan los daños que en esta Ciudad hazia la poluora; que fueron causa de que su Magestad mandasse,

h Prouança [illegible] y fatis [illegible] el sitio de [illegible] el mas [illegible] propo [illegible] tiene, aora [illegible] en el las fauricas [illegible] poluora.

i Recatos, y aduertēcias para sustentar, que siempre se [illegible] resine, y al [illegible] la poluora en Quartos.

l Principal razon, y congruencia, porque conuiene cōtradezir qualesquier sitios, q̄ los poluoristas procurē (para labrar molinos) fuera del sitio de Quartos.

ſe, dar las dichas prouiſiones? ſin duda, y muchas vezes ſin duda, que ſaldrian con todos los ſitios que quiſieren. Y aſsi en ninguna manera conuiene permitirles otro ningũ ſitio, q̃ pretendã, aunque ſea ſin inconuenientes, ni daños, que el primero aſsi lo pretenderan los Poluoriſtas (ſi lo hallan) para facilitar el diuertir, y quebrantar: que ſiempre no ſea en Quartos.

¶ Y pues de dexarlos ſalir de aqueſte ſitio reſulta (y con demonſtracion ſe vee) no eſtar ſeguro otro ninguno, que no tomen, y con ello eſtar expueſtos todos los vezinos de Seuilla, a recibir los daños, muertes y ruynas, que en el parraf o tercero de la ſegũda parte ſe dixeron. Muy juſto es, y aun preciſo, que todos los dichos vezinos (guardando las dichas prouiſiones, y ſus vidas) contradig an otro qualquier ſitio, atendiẽdo al daño que del, de preſẽte ſe les ſigue, ſino a los que con euidẽcia, ſe les ſeguiran, y reſultan de dar lugar a variar de ſitio, y de tomar mano, y ocaſion con ello los Poluoriſtas, para venirſe a poner, y labrar poluora, dentro, y fuera de Seuilla, en todos los ſitios, y partes que quiſieren.

¶ Pero no obſtante lo dicho, ſi mas lexos que el ſitio de Quartos (ſiẽdo legua y media, o mas de la Ciudad) quiſieſſen algunos labrar fabricas, y poluora, ſe les podria permitir, porque con alexarſe mas de la Ciudad de lo que diſta Quartos, ceſſan en parte los inconuenientes, y rezelos de dexarlos ſalir de aqueſte ſitio. Si bien el eſtar en el todas las fabricas de poluora (que dependen, y ſon ſus dueños de Seuilla) tiene muchiſsos otros muchos vtiles, e importantes fines, que miran al buen gouierno, y ſeruicio de ſu Mageſtad, que algunos en eſte papel quedan dichos.

m Ofrecimientos, y tramas de que ſe han valido algunos poluoriſtas, para procurar labrar poluora, fuera del ſitio de Quartos, y que ſe les ſiga ſiempre mas largamente, en el memorial impreſſo el año de veynte y vno, que eſta guardado, en todos los ſiete archiuos que ſe han dicho.

¶ m Mas a buen ſeguro, que ninguna fabrica conſiderable ſe labrará ni pretendera hazer mas lexos de Seuilla, que la diſtancia de vna legua, porque toda el anſia de los Poluoriſtas es acercarſe mas, y mas a eſta Ciudad, y en cõſeguirlo empleã todas ſus aſtucias, y traças, y vna dellas es, ofrecer q̃ harán los molinos de tablas, y que pondran en ellos morteros, y no piedras, con que dizen labrã a poca poluora; y que ſiendo tã fragiles los edificios como de tablas, que no podran hazer daño en la Ciudad. A todo lo qual no ſe deue atender, ni dar lugar en ninguna manera; porque (demas de los inconuenientes dichos) todas las coſas quieren principio, y ſe tiene experimentado, que en tomando pie, y hazien do aſsiento, o y ponen morteros, y mañana piedras, y labran la mas poluora que pueden; y el edificio que era de tablas lo hazen de piedra, y en reſolucion, vna vez ganada la licencia a titulo de poco, deſpues lo augmentan, truecan y acomodan como quieren, ſin impedirſelo nadie, ni atender a ello, como por experiencias largamente ſe prueba en la ſegũda parte del memorial, citado, impreſſo el año de veynte y vno, que eſtá preſentado en eſte pleyto.

n Que el vnico, y eficaz reme dio para no recibir daños con los incendios de poluora, conſiſte ſolo en tenerla muy apartada de la poblacion, y no en el cuydado, y traças, que los poluo

¶ n Y porque no embaraçen los Poluoriſtas en algun tiempo, boluiendo a ofrecer otra traça, de que intentaron valerſe, conuiene, que ſe ſepa, como la mayor inſtancia que hizieron, para labrar la Poluora cerca de Seuilla, fue con dezir, que tendrian cuydado de ſacar la poluora de los molinos, como ſe fueſſe labrando, y que con eſto no ſerian conſiderables los daños, que en la Ciudad cauſaſſen, los incendios de ſolos los molinos, y que los harian muy apartados de los almacenes, para que

quando

quando se encendiessen los molinos, no alcançasse el fuego dellos a encender los almacenes, y que assi se remediarian los principales daños, pues los mayores resultauan de encenderse los almacenes, por tener de ordinario mas poluora, y que esta no se solia encender en los almacenes, sino raras vezes, no viniendoles el fuego de los molinos: con los quales medios de cuydado, disposiciones, y traças, y otras semejantes, que ofrecieron, dezian, que seguramente se podian hazer los molinos, mas cerca de Seuilla, de lo que està Quartos. A todo lo qual se aduierta, que se satisfizo, y contradixo de manera, en la primera, y segunda parte del dicho memorial, impresso el año de veynte y vno, que su Magestad, y sus Reales Consejos de Iusticia, y Guerra, por demonstraciones, y razones de euidencia vieron (como oy se verà tambien) que no se deue atender a todo lo dicho por los Poluoristas, como cosas solo habladas, y su execucion sujeta a infinitos descuydos, y mudanças: y que por las causas, razones, y experiencias (que en el dicho memorial se refieren) parecen ser todas estas disposiciones, cuydado, y traças que ofrecieron, y pueden ofrecer, de ningun valor, ni medio, para remediar en la dicha ciudad, y arrabales, los daños de la poluora. Y conociendolo assi, los dichos Consejos, y que para remediar los dichos daños, solo es bastante el tener muy apartados de la poblacion, los molinos, y almacenes en el sitio de quartos. Lo mandaron executar por vnico, y eficaz remedio, seuera y apretadamente, en las dichas Cedulas y Prouisiones: diziendo en la septima, y octaua dellas. Hareys con efecto edificar en el sitio de Quartos, dentro de quarenta dias, los dichos molinos, sin escusa, ni dilaciõ alguna, ni sin dar lugar a ella, &c.

ristas han ofrecido, y pueden ofrecer, para labrar los molinos mas cerca de Seuilla: y esto se prueba tambien, largamente en el dicho memorial impresso, el año de 621.

¶ [a] Y porque en el memorial contenido, se satisfaze de proposito a todas las objeciones, replicas, y dudas deste punto, y de los demas de aqueste negocio y pleyto: se auisa, conuiene mucho que se vea, en qualquier dificultad, y nouedad que se ofrezca. Que deste memorial, y del impresso el año de veynte y cinco, estàn duplicadas sus copias, y guardadas en cada vno de los siete Archiuos, que en la tercera parte, parrafo sexto, se dixeron, inclusas en los testimonios deste pleyto.

a Que importa mucho en qualquier duda, y nouedad que en este negocio se ofrezca, ver el memorial impresso el año de 21. Porque en el se satisfaze, y dà salida a todas dificultades. Auisase donde se hallarà este memorial, y el impresso el año de 25.

§ 9 ¶ [b] Y vltimamente han hecho otra no menor instancia algunos Poluoristas, pretendiẽdo no estar todos obligados, a labrar en solo Quartos los molinos, sino poderlos a su voluntad labrar (en todos los sitios q̃ quisieren) mas cerca de Seuilla: y para salir con su intento, han alegado, y dicho, que el mandar su Magestad en las dichas Prouisiones, que se labren en Quartos los molinos, con negacion de todos los demas sitios: fue para solo, los molinos de Alonso Matias, cõ quien se siguio este pleyto: y que no se ha de entender con ellos, porque no se siguio con ellos. A lo qual lo primero se responde, que es visto entenderse con ellos, y estar todos los poluoristas comprehendidos, y obligados, a guardar, y cũplir siempre las dichas ordenes de su Magestad: porque el mandarse labrar el dicho sitio de Quartos; parte y lugar tan capaz, fue con particular atẽcion, a que en el cupiessen (con comodidad) todos los poluoristas q̃ quisiessen, y huuiessen de labrar molinos. Y el mandar, que en solo este sitio se labrassen, fue (de mas de querer escusar las dichas diferencias de nueuas elecciones de sitios) para que estãdo todos los molinos apartados, de la dicha Ciudad en este sitio, no pudiessen hazer daños a los vezinos: por lo qual tanta mas necessidad, y obligacion ay de labrarlos todos en este sitio, quantos mas quisiessen labrar molinos (fuera de Alonso Matias)

b Particular punto, alegado por algunos poluoristas, pretendiẽdo no estar todos obligados a labrar en Quartos: a que se les satisfaze por razones, y ordenes de su Magestad, [illegible] a todos obliga a labrar siempre en el dicho sitio.

pues con ello se multiplicarian mas (no labrandose en Quartos) las ocasiones y partes, de donde recibir daños la dicha Ciudad, y arrabales, que es lo que principalmente se pretende escusar, y a lo que todo se ordena.

¶ Lo segundo, que el no seguirse este pleyto con ellos, ni expressar sus nombres las Prouisiones, fue, porque en aquella ocasion y tiempo, ellos no tenian molinos, ni pretension de tenerlos: que si los tuuieran, el pleyto se siguiera con ellos, como se siguio con todos los demas que entonces los tenian, que eran los dichos Damian Perez, y Alonso Matias, cuyos nombres se expressan, y nombran en las dichas prouisiones, mandandoles labrar los molinos apartados de Seuilla, y señalandoles sitio, en que solo, los pudiessen y huuiessen de labrar. Y la causa y fundamento de mādarselo assi, fue, en preuencion y general remedio, de los daños que comunmente causan los incendios de la poluora, y no por ser particular de los suso dichos esta municion.

¶ Y siendo como es, ordinario y comun el encenderse la poluora a todos los que la labran, y los efectos della encendida vnos mismos (en hazer daños) es visto (sin poder se dudar) que el dicho mandato y remedio general (preuenido en las dichas prouisiones) habla con todos los poluoristas, que son y fueren en este oficio. Y que todos ellos estan obligados a la guarda de las dichas ordenes de su Magestad: porque todas las leyes y ordenanças hechas para el buen vso de los oficios, y remedio de los daños que el exercerlos causan en la Republica; no solo obligan a los que de presente son en los oficios, sino tambien a todos los que en ellos sucedẽ; mientras no se derogan y quitan las tales leyes y ordenanças, o cessan los fundamentos y causas dellas.

¶ A demas que las dichas prouisiones generalmente hablan, cō todos los que son y fueren en los dichos oficios de poluoristas: pues no solo mādan quitar todos los molinos, que huuiere en el dicho sitio de las Vandurrias, donde los tenian los dichos Alonso Matias, y Damian Perez, si no tambien todos los molinos que huuiere, en otra qualquier parte de Seuilla y de sus arrabales, y que no se consienta, ni dé lugar, que en ninguna manera en ningun tiempo de aqui adelante, se labre, refine, ni almacene poluora alguna, en el dicho sitio de las Bandurrias, ni en la dicha ciudad y arrabales, como assi se expressa y manda en la primera Prouision; donde se nombra el sitio, en que esto solo se ha de hazer. Y aunque las cinco primeras prouisiones obligan mas en particular a los dichos Alonso Matias, y Damian Perez, que labren los molinos apartados en el sitio de las Fuentes (por expressar sus nombres) mas las cinco prouisiones restantes, solo hablan generalmente, y mandan, que en Seuilla se hagan labrar los molinos y almacenes de poluora, en el dicho sitio de Quartos: y que no se consientan, ni den lugar que se labren, ni edifiquen, en otro ningun sitio.

ADVERTENCIAS, PARA DEFENDER, *y sustentar lo referido, y todo lo demas mandado, y executado en este pleyto.*

§ 10. ¶ Y si contra alguna de todas las cosas executoriadas por este pleyto, o en virtud del executadas, o derechos por el adquiridos; y demas cosas que quedan aduertidas, que conuiene conseruar, para preuencion y remedio, de no recibir daños la dicha Ciudad y arrabales, con los

incendios de la poluora: alguna persona intentare yr contra ello, o parte dello: se ha de contradezir, querellar, y pedir el remedio en el acuerdo general, de los señores Regente y Oydores desta Real Audiencia de Seuilla: a quien su Magestad tiene cometido el conocimiẽto desta causa (por las dichas prouisiones) y nombrado por juez conseruador della, para que no consienta hazer nouedad alguna en lo mandado, y executado cerca deste negocio y causa.

¶ Para cuya defensa, lo primero se ha de buscar el original deste pleyto, o vn testimonio del, en los oficios y archiuos que quedan dichos en la tercera parte, la qual en tal ocasion es necessario que se vea, para tener mas proxima y entera noticia, de los recaudos y papeles q̃ para este proposito ay, y de la facilidad con que se hallarán. Y a lo vltimo del parrafo septimo de la dicha tercera parte, en el numero quinto, y sexto, se aduierte el modo mas conueniente y prouechoso, que conuiene tener en buscar y vsar destos papeles.

¶ c Lo segũdo, importara mucho, que a los Letrados, y señores Iuezes que conocieren desta causa, se les dè copia deste papel impresso, para q̃ aduertidos (mas en particular) de la justicia, grauedad, e importancias de este negocio, lo sustẽten, sin permitir, ni dar lugar a ninguna nouedad en el, como su Magestad tiene mandado y se ha entendido que conuiene de lo dicho. Para la qual diligencia se hallarán bastante numero de copias, en cada vno de los siete Archiuos, que se ha auisado quedan las executorias y papeles deste pleyto.

¶ d Y si la nouedad en el se intentare, por medio de presentar algunas cedulas, o ordenes de su Magestad, o de qualesquier Consejos: se aduierta, q̃ son subrepticias y ganadas con falsa y siniestra relacion de lo q̃ conuenia, y deuia informar; y sin hazer relacion y dar a su Magestad noticia, de lo ventilado y sucedido en este caso y pleyto; y de lo que a cerca del, con tan mirado acuerdo, y parecer de sus reales Consejos tiene resuelto, y assentado: y assi en ninguna manera se ha de dar lugar a la execucion de las dichas ordenes y cedulas, sino dar auiso dellas por peticion en el dicho Acuerdo desta Real Audiencia, para que no consienta, ni dè lugar (como en este negocio muchas vezes ha hecho en semejãtes ocasiones) que se executen ningunas nueuas ordenes, y mandatos contrarios en parte alguna a lo mandado, en las dichas diez prouisiones del Real Consejo de Iusticia; al qual se pida lo remita todo, para que se vea en este supremo Cõsejo, y examine las causas de la nouedad, y castigue los que huuieren intentado se contrauengan sus ordenes. Y para q̃ si las de la nouedad fueren suyas (ganadas subrepticiamente) aduertido de proximo en el caso las reponga: y siendo de otro Consejo, y pidiendo la calidad de la nouedad, consulta de la Real persona para remediarla, este supremo Consejo haga consulta a su Magestad, y dè quenta del estado y justicia deste negocio; para que con noticia de todo, auiendolo su Magestad entendido, prouea de remedio; o mande lo que mas a su Real seruicio conuenga. Cuya resolucion mandará al dicho Consejo de Iusticia, q̃ por su via se execute, que este es el estilo que su Magestad tiene, en estos casos de competencias entre los Consejos, porque su Magestad no violenta las cosas, ni nunca manda, que en lo que vn Consejo tiene ordenado y executado, otro se entremeta y lo deshaga; sino manda auisar al tal Consejo, de qual es su voluntad y vltima resolucion, para que haga se execute en la

c *Que en qualquier nouedad, y ocasion, q̃ se buelua a tratar deste pleyto, importara, que se de a los Letrados, y Iuezes, copia deste papel impresso, y auisase dõde se hallaran (en todos tiempos) bastante numero de copias para ello.*

d *Cautela para impedir con facilidad la execucion, de las cedulas, y ordenes de qualesquier Cõsejos, que contradigan las dadas en este pleyto, por el supremo Consejo de justicia.*

 forma

ſorma que le toca, o que por ſu via no ſe impida. Y ſi eſte es el eſtilo, y el que ſu Mageſtad ſiempre guarda con los Conſejos, en qualeſquier competencias, quanto mas lo guardará en competencia de tan gran importãcia y controuerſia, que duró vna multitud de años entre los Conſejos de Juſticia y Guerra, ſobre que huuo infinitas conſultas, y que ſe dio fin a ellas, con tanta madurez y conformidad de los Conſejos.

¶ Por lo qual conuiene eſtar muy aduertidos, que ninguna orden de ſu Mageſtad, ni cedula del Real Cõſejo de Guerra, ni de otro ningũ Conſejo ſe deue, ni ha lugar de executar, en quanto cõtradixere y ſe opuſiere en todo, o en parte a lo mandado por el ſupremo Conſejo de Iuſticia, mientras por ſu orden (precediendo las dichas diligencias, replicas y aduertencias de todo lo ſuſo dicho en el caſo) no mandare, expreſſamente, en contra de lo que tiene ordenado y mandado en las dichas diez prouiſiones, y de lo executado en virtud dellas.

e Particulares aduertẽcias, que importa ſe executen, para que con efecto ſe ſuſtente y defienda, la juſticia conſeguida por eſte pleyto.

§ 11 ¶ e Y ſucediendo el caſo que ſe ha dicho, de remitir el Acuerdo de eſta Real Audiencia alguna Cedula, o contraria orden, al Real Conſejo de Iuſticia; a la viſta della, conuiene, que tambien ſe vea, carta y ſuplica, que el Cabildo de Seuilla embie, en que por eſtenſo de cuenta del eſtado deſte negocio y ſu juſticia; y ſuplique al Conſejo, conſulte, a ſu Mageſtad (ſi la ocaſion y dificultad del caſo lo pidiere) que eſto es lo que ſiempre la dicha ciudad ha hecho en todas ſemejantes ocaſiones, que fueron muchas las que en eſte negocio ſe ofrecieron, miẽtras duró la dicha competencia de nueue años, entre los Conſejos de Iuſticia y Guerra.

¶ Y guardãdo los dichos medios y caminos, que ſon los que pide eſte negocio ſe ſuſtentará infaliblemente la juſticia del: eſto es, lo executado en virtud deſte pleyto y dichas prouiſiones y cedulas, las quales (tãbien ſe aduierta) que porq fueron dadas en beneficio comun, general, y particular de todos los vezinos de Seuilla, puede qualquier vezino della, en defenſa ſuya, o del comun, ſalir a la defenſa, y valerſe de las dichas cedulas y prouiſiones, como ſi el ſolo las ganara para ſi.

¶ Pero en quanto ſe pudiere, conuiene encaminar, que la defenſa ſe proſiga, a voz y en nombre de la dicha Ciudad y ſu Cabildo (aunque la diligencia y cuydado ſea de particulares vezinos) porque la fuerça y autoridad, que dá, a las diligencias, el hazerſe a nombre de Ciudad, es muy grande y de ſingular valor, e importancia: a la qual ſiempre ayudará la Ciudad, con ſu gran zelo, interponiendo ſu autoridad y nombre, pues le toca, el ſuſtentar eſta cauſa y defenderla; aſſegurando con ello a ſus vezinos, las caſas, y las vidas.

¶ Mas en qualquier caſo ſe auiſa, que es neceſſario, y aun preciſo, juntar con el nombre y autoridad de la ciudad, el cuydado y diligencia de los vezinos, mas en particular intereſſados (aunque la Ciudad ſalga de oficio a eſta defenſa) porque los negocios de tan grãdioſa republica, ſon muchos y muy graues, y en todos no puede eſtar toda, ni ſiempre poner tanto cuydado, como eſte negocio ha meneſter.

(.?.)

LAVS DEO.


BUS
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600146894


109
137